

CEDULARIO DE TIERRAS

186. Real cédula al virrey de Nueva España sobre la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en las provincias del Perú y Nueva España para mejor control y vigilancia de la composición de tierras en ambos virreinos. Madrid, 1 de julio, 1692	375
187. Real cédula al virrey y Audiencia de México declarando ser partícipes los indios al derecho de tanteo de las tierras, y ordenando sean entregadas a indios de Cholula ciertas tierras. Madrid, 17 de septiembre, 1692	376
188. Creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras (en el Consejo de Indias, con subdelegados en América): para robustecer el carácter fiscal del ramo de tierras y vigilar directamente desde España las enajenaciones de los bienes realengos. El Escorial, 30 de octubre, 1692	377
189. Cumplimiento de la real cédula de 30 de octubre de 1692: mecanismos de la composición por parte del propietario de un mayorazgo en Querétaro. México, enero 1695	380
190. Real cédula a la Audiencia de México facultándola para que las propiedades de los mayorazgos que padeciesen ruina pudiesen ser vendidas o acensuradas, para por este medio reparar los bienes de los vínculos. Madrid, 22 de junio, 1695	383
191. Real cédula a la Audiencia de México admitiendo las reclamaciones de los labradores y corrigiendo las medidas entre pueblo de indios y estancias, debiendo medirse las 600 y 1,100 varas establecidas entre ambos desde el centro de los pueblos de indios. Madrid, 12 de julio, 1695	384
192. Nombramiento del segundo superintendente del Beneficio y Composición de Tierras: con idénticas funciones, comisiones y prerrogativas que en 1692. Buen Retiro, 6 de junio, 1696	386
193. Investigación en las haciendas de Ciénaga de Mata (Guadalajara) según real cédula de 1696. Procedimientos y diligencias para determinar la tierra correctamente habida y la indebidamente ocupada. Composición y nueva merced por 170 sitios de ganado y 219 caballerías. Y modalidad de pago a Real Hacienda. Guadalajara, 7 de mayo, 1697	387
194. Real cédula ordenando que un oidor, juez de propios, supervise los de la ciudad de México, en vista de las irregularidades cometidas en los bienes de propios dentro del término de las quince leguas. Madrid, 20 de febrero, 1708	402
195. Real cédula ordenando se cumplan las disposiciones dictadas sobre los bienes y disponibilidades de los pueblos de indios. Madrid, 15 de octubre, 1713	404

196. Real orden para que los prelados y provinciales de las Órdenes religiosas de todas las Indias contengan su abuso de ocultar la mano de obra indígena haciéndola creer que está exenta de tributación; y que dicha población sea mejor tratada. Madrid, 23 de noviembre, 1716	405
197. Cumplimiento de la real cédula del 26 de octubre de 1715: regularización de todas las situaciones anómalas mediante composición. Diligencias del juez privativo de composición de tierras con un hacendado con títulos y pagos en regla. México, 9 de enero, 1717	407
198. Compra de una finca hipotecada con censo a una capellanía. El comprador se hace cargo del censo imponiéndolo sobre una hacienda, con el consentimiento del juez eclesiástico. México, 15 de abril, 1719	411
200. Real cédula al obispo de Puebla encargándole remedie el lucro excesivo de los prebendados de su iglesia poseyendo haciendas de labor con abandono de sus tareas eclesiásticas. Aranjuez, 30 de mayo, 1721	413
200. Real instrucción al licenciado don Antonio de Pineda, nombrándole juez de las comisiones de composiciones de tierras y de cobranzas de condenaciones y multas, en el Consejo Supremo de las Indias. El Escorial, 24 de noviembre, 1735	414
201. Instrucciones generales para los jueces de la Comisión de Composiciones de Tierras. Madrid, 24 de noviembre, 1735	417
202. Real cédula disponiendo el procedimiento que debería seguirse para agilizar las deudas contraídas con Real Hacienda con motivo de pagos incumplidos de composiciones y ventas de tierras. San Ildefonso de la Granja, 26 de septiembre, 1736	420
203. Real cédula ordenando a los virreyes, presidentes y audiencias de Nueva España y Perú para que faciliten la tarea a la comisión de composición de tierras: regulación de ventas, cobro de pagos atrasados y multas, y modo de envío de caudales. San Ildefonso de la Granja, 15 de octubre, 1737	421
204. Auto del juez de tierras de Nueva Galicia comunicando que la real confirmación volvía a exigirse en los títulos de mercedes y composiciones de tierras, con el plazo de cinco años para realizarlo: revirtiendo al Estado aquellas tierras que no cumpliesen este requisito. 1738	422
205. Procedimientos oficiales verificados para la obtención de tierra realenga adquirida mediante compra. México, 30 de abril, 1738	423
206. Mandamiento de amparo del virrey a un propietario denunciado como acaparador de tierra. Y diligencias oficiales sobre el terreno: reconocimiento y toma de posesión. México, 21 de agosto. 1743	429

186

REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LA CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS EN LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA PARA MEJOR CONTROL Y VIGILANCIA DE LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS EN AMBOS VIRREINATOS

Madrid, 1 de julio, 1692

El Rey

Mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España.

En mi Consejo de las Indias se ha entendido que hay muchos poseedores de tierras que pertenecen a mi Real Patrimonio en las provincias del Perú y Nueva España, sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que le tienen ha excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos, y aunque por leyes comprendidas en el libro IV, título 12 de la Nueva Recopilación de Indias, os está concedida la facultad de composición de dichas tierras, considerando vuestras ocupaciones en la ocurrencia de tantas dependencias como tendréis en el manejo de vuestro empleo, he deliberado encargar por comisión particular al licenciado don Bernardo de Valdés y Girón, de mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, la superintendencia del beneficio y composición de las tierras que me pertenecieren en las provincias del Perú y Nueva España, con facultad de que la pueda subdelegar en ministros de mis Audiencias de ellas, a fin de que separadamente cuiden del beneficio y composición de dichas tierras, como más desembarazados para atender a su efecto y logro, de que me han parecido avisaros para que estéis advertido de esta resolución. Y ordenaros y mandaros, como lo hago, fomentéis y asistáis al dicho don Bernardo de Valdés y sus subdelegados, dándoles el favor y ayuda siempre que os lo pidieren y hubieren menester para que se logre el fin a que se dirige esta providencia, como lo fío de vuestro celo y atención a mi servicio, que así es mi voluntad.

AGI. *Indiferente general*, leg. 538. En Muro, I, pp. 471.

187

REAL CÉDULA AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MÉXICO DECLARANDO SER PARTÍCIPES LOS INDIOS AL DERECHO DE TANTO DE LAS TIERRAS, Y ORDENANDO SEAN ENTREGADAS A INDIOS DE CHOLULA CIERTAS TIERRAS

Madrid, 17 de septiembre, 1692

El Rey

Mi virrey, presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México, en la Nueva España

El doctor don Benito de Novoa Salgado, fiscal de lo civil de esa Audiencia, me dio cuenta en carta de 10 de julio de 1689 que muchas veces ocurren algunos españoles y otros que no lo son al gobierno de vos, el mi virrey, a beneficiar tierras que son realengas, sirviendo con alguna cantidad que se regula por la merced que de ellas se les hace. Y habiéndola conseguido salen los indios de los pueblos convecinos y las piden por el tanto, así por serles de perjuicio tener semejantes vecinos de quienes reciben agravios e introducción en sus mismas tierras, como por la afición que tienen a ellas: habiéndoseles negado el derecho de tanto por vos y esa Audiencia, como últimamente sucedió con Tomás de Palacios, español de la jurisdicción de Cholula, contra quien no pudieron conseguir los indios el tanto de una ciénaga que se le benefició, dando lo mismo que él dio, aunque mi fiscal instó en que se les debía dar por militar en los indios — respecto de ser las tierras en que nacieron y se criaron — la misma afición que dio motivo a la ley Real de Castilla para conceder el retracto a los consanguíneos; y también por el agravio que reciben ordinariamente de los dueños de haciendas y tierras que confinan con las suyas. Suplicándome que para que se excusaran dudas y pleitos que sobre lo referido cada día se ocasionan, fuese servido de declarar si tienen el derecho de tanto, en tales casos, los indios y sus pueblos.

Y visto en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ellos pidió mi fiscal, y teniéndose presente que no puede dudarse que los indios tienen derecho de tanteo en las tierras cercanas a sus pueblos que se benefician a españoles y otras gentes, o quieren entrar en ellas así porque a los indios como en tierras que fueron suyas, está mandado no sólo que se les den todas las que hubieren menester demás de las que regularmente se señalan por la ley, sino también estar así mismo dispuesto que los españoles no vivan entre indios, ni junto a las tierras de éstos tengan sus ganados y haciendas, considerándose que si

esta orden se quebranta se irán poco a poco introduciéndose entre los pueblos y haciendas de los indios, de que no pocos inconvenientes y menoscabos suelen ocasionárseles con semejante comunicación y nunca vendrá a tener efecto el privilegio de que sean atendidos y privilegiados en la posesión de las tierras que necesitaren. Pues aunque al presente no has hayan menester es muy posible que las necesitaren con el tiempo y si éstas están dadas a españoles se les faltaría al privilegio y no se cumpliría con las leyes y ordenanzas que los disponen: de que se sigue ser constante tienen el derecho de tanto y que deben ser en él atendidos como primeros adquirentes y privilegiados, en cuya conformidad lo declaro, para que de aquí adelante se observe y practique generalmente en todo ese reino y provincias, inviolablemente. Y por este medio tan justo y preciso se eviten los inconvenientes y perjuicios que contra los indios y las leyes resultan de lo contrario. Y así os mando lo hagáis ejecutar en la forma que va expresada, dando para su entero y debido cumplimiento luego que recibáis este despacho las órdenes que fueren necesarias para que se observe en lo venidero, sin permitir se haga en ningún tiempo lo contrario. Y así mismo os encargo y mando que volváis a ver los autos tocantes a la ciénega que vos, el mi virrey, beneficiásteis a Tomás de Palacios y negásteis a los indios de Cholula el tanto que deban, y que atendáis al consuelo de los indios que en ello son interesados, haciéndoles breve y sumariamente cumplimiento de justicia, que así es mi voluntad.

AGI. México, 1075, lib. 34, fol. 367v. Publicado por Konetzke, vol. III, pp. 25-26.

188

CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS (EN EL CONSEJO DE INDIAS, CON SUBDELEGADOS EN AMÉRICA); PARA ROBUSTECER EL CARÁCTER FISCAL DEL RAMO DE TIERRAS Y VIGILAR DIRECTAMENTE DESDE ESPAÑA LAS ENAJENACIONES DE LOS BIENES REALENGOS

El Escorial, 30 de octubre, 1692

El Rey

Licenciado don Bernardo de Valdés y Girón, de mi consejo y cámara y junta de guerra de Indias.

Conviniendo a mi servicio ir poniendo cobro a todos los créditos de la real

188 hacienda, a fin de aumentarla, en ocasión que tanto importa, para que las muchas asistencias que se han de hacer a los ejércitos en la campaña del año que viene, tengan caudales de resguardo con qué acudir a las urgencias extraordinarias que ocurran, he resuelto por mi real decreto de 15 de septiembre de este año, se ponga cobro en lo que estuviere debiendo por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos o derechos y otras cualesquier cosas que se hayan enajenado de la corona, por razón de venta y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte, y que si pasado el término de seis meses desde el día que se publicase esta resolución no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los mencionados en estos reinos de Castilla y de la corona de Aragón, la parte del todo que debieren, queden y se adjudique desde luego como tiene referido el dicho término al real patrimonio y pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que más convenga, observándose lo mismo en los reinos y dominios de Italia e Indias, con sola diferencia de que el término sea y se entienda el de un año por lo que toca a Italia y dos en Indias, y desde la publicación de los despachos en que se previene esta deliberación mía, la cual se ha de cumplir sin excepción de personas, ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho.

Y ahora por otro decreto de 15 de este mes de octubre, he resuelto restringir los plazos referidos, reduciendo los dos años determinados para las Indias a que sea uno, si en él hubiere ocasión de flota o galeones, o navío de registro que salga a incorporarse con ellos y trajese los reales haberes, contándose el referido término en todas partes desde que en ellas se publicase esta orden, para que de esta suerte se anticipen estos socorros a las asistencias públicas que tanto lo necesitan.

En cuya conformidad por la presente os cometo el poner cobro en lo que se estuviere debiendo a mi hacienda en las provincias del Perú y Nueva España, por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos o derechos y otras cualesquiera cosas que se hayan enajenado de la corona, por razón de venta y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte y que si pasado el término de un año contado desde el día que se publicase este despacho en las dichas provincias del Perú y Nueva España no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los mencionados en aquellos reinos, la parte o el todo que debieren, queden y se adjudiquen desde luego, pasado como queda referido el dicho término, al real patrimonio y pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que más convenga, cuya deliberación habéis de cumplir y hacer guardar, cumplir y ejecutar, sin excepción de personas, ni comunidades, de cualesquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo

su derecho, y os doy facultad para que podáis subdelegar esta comisión en ministros de las audiencias de las dichas provincias del Perú y Nueva España, y éstos en otros.

Y porque, así mismo, se ha entendido en mi Consejo de las Indias que hay en ellas muchos poseedores de tierras que pertenecen al real patrimonio sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que le tienen han excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos contravieniendo a lo dispuesto por diferentes cédulas y leyes comprendidas en el libro IV, título 12, de la Nueva recopilación de Indias, habiéndose conferido en el dicho mi consejo sobre el remedio de este exceso, sin embargo de tener dada facultad a mis virreyes, presidentes y gobernadores de las dichas provincias para que admitan a moderada composición a los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo título y que todas las que estuvieren por componer se vendan y rematen en el mejor ponedor, he tenido por bien de daros la misma comisión, para que la superintendencia de la composición de dichas tierras, con la facultad expresada de subdelegarla en los ministros de las audiencias de dichas provincias, y éstos en otros y que procedáis conforme a derecho a la restitución de dichas tierras, indultando a los que las poseyeren en la cantidad que tuviéredes por proporcionada, despachándoles títulos de ellas con calidad que dentro del término que está dispuesto para las encomiendas hayan de llevar confirmación mía de las que así beneficiarédes o indultarédes, y con los que no se arreglaren a esta providencia o pidieren composición en su exceso, pasaréis a venderlas arreglándoos en todo esto a lo dispuesto por las leyes 14,¹ 15,² 16³ y 21⁴ del libro IV, título 12 de la Recopilación de Indias, y los caudales que procedieron así de las tierras ya vendidas, como por las que vos y vuestros subdelegados beneficiarédes y compusieredes y de todos los demás efectos o derechos que van expresados, nombraréis personas abonadas en cuyo poder entren, disponiendo que éstas remitan lo que precediere a entregar a los maestros de plata de las capitanas y almirantas de los galeones y flota de tierra firme y

¹ “Que a los poseedores de tierras, estancias, chácaras y caballerías con legítimos títulos se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al rey”. Ley formada por reales cédulas de Felipe II dictadas en 20 de noviembre de 1578, 8 de marzo de 1589 y 1 de noviembre de 1591”. Véanse todos estos documentos en el presente *Cedulario*

² “Que se admita a composición de tierras”. Ley formada sobre real cédula de Felipe IV, promulgada en Madrid a 27 de mayo de 1631. Véase dicho documento en este *Cedulario*.

³ “Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmación”. Ley formada sobre diversas disposiciones legislativas — igualmente en este *Cedulario* de 1531 (17 de febrero), 24 de diciembre de 1615 y 17 de junio de 1617.

⁴ “Que los virreyes y presidentes no despachen comisiones de composición sin evidente necesidad, y avisando al rey”, sobre real cédula de Felipe III (26 abril, 1618), en este *Cedulario*.

188 Nueva España, para que lo traigan por cuenta aparte y con separación y puntual declaración de las partidas que se compusiere el todo dirigido a vos para los efectos de mi servicio, a que Yo lo mandaré aplicar sin incluirlo en las cartas cuentas, ni en los registros; y vuestros subdelegados han de tener obligación de daros cuenta por menor, y vos en el dicho mi consejo, de las composiciones de tierras que hiciéredes y producto que resultare de ellas, con clara y distinta explicación de lo que cada cosa fuere, así en cantidad, como en calidad y género, lo cual les encargaréis muy estrechamente, obrando en todo conforme a derecho y justicia; para que todo lo referido y lo a ello añejo y dependiente, os doy a vos y a ellos tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, porque mi voluntad es que vos y los ministros en quien como dicho es subdelegáredes esta comisión, conozcáis de ello con causa, ni pretexto alguno, os lo impidan mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, antes os den a vos y a vuestros subdelegados, el favor, ayuda y asistencia que les pidiéredes y hubiéredes menester para la ejecución de lo contenido en ella, como se lo encargo y mando por despacho de este día a dichos mis virreyes, presidentes y audiencias.

Y si de vuestros autos y sentencias, o de los de vuestros subdelegados, se apelase por alguna de las partes, les otorgaréis las apelaciones para ante los del dicho mi Consejo de las Indias, y de ésta mi cédula tomarán la razón mis contadores de cuentas que en él residen.

AGCA. A.1.23, leg. 4590, fols. 112-113. Publicada por Orozco (pp. 120-125), Muro (I, doc. 302, pp. 475-478) y Solano (doc. 99, pp. 349-354).

189

CUMPLIMIENTO DE LA REAL CÉDULA DE 30 DE OCTUBRE 1692: MECANISMOS DE LA COMPOSICIÓN POR PARTE DEL PROPIETARIO DE UN MAYORAZGO EN QUERÉTARO

México, enero 1695

1. [*Petición del procurador para que, mediante el pago de las deudas contraídas con real hacienda y una suma adicional, se consideren correctos todos los títulos de propiedad y los realengo indebidamente ocupados*]

México, enero, 1695

Domingo de Córdoba en nombre del capitán don Juan Leonel de Cervantes Carvajal, vecino de esta ciudad y dueño de haciendas en la jurisdicción de Querétaro nombradas La Llave, La Puente y la Fuente de Nava digo: que en ejecución de la real cédula de 30 de octubre de 1692 en que todos los dueños de haciendas presenten los títulos de ellas para la composición de tierras — que son los que tengo presentados y están compuestos con Su Majestad, como consta de dicha composición— y que para que se declaren estar compuestas, y se dé testimonio a mi parte hago exhibición de 102 pesos y 4 tomines. Los 24 tomines que se debían a Su Majestad de la composición de la hacienda de Fuente de Nava: con que con dicha cantidad queda ajustada con Su Majestad dicha composición; y los 78 pesos restantes con que gratuitamente sirve mi parte a Su Majestad.

A vuestra merced pido y suplico se sirva, con vista de dichos títulos y recaudos de declarar a mi parte haber cumplido con lo mandado por dicha real cédula y por libres dichas haciendas y sus tierras por compuestas, así en los sitios y tierras en que demostró los títulos y los que no las tiene. Y que este testimonio para que en todo tiempo conste haber cumplido con lo mandado y se le vuelvan los títulos que presentó para en guarda de su derecho pido justicia.

2. [*Testimonio del juez privativo de tierras admitiendo a composición las tierras del mayorazgo: después de haber satisfecho el pago de las deudas y una aportación suplementaria a hacienda, se consideran salvados todos los defectos en los títulos y tierras ocupadas sin ellos*]

En la ciudad de México a 21 días del mes de mayo de 1695 ante el señor licenciado don Pedro de la Bastida, caballero del orden de Santiago, su oidor de la real audiencia y chancillería que reside en la Nueva España, juez privativo para la composición de tierras y poner cobro de lo que a Su Majestad resta debiendo por razón de las posesiones de ellas sin título y demás que expresa su comisión.

Se leyó esta petición que presentó Domingo de Córdoba, procurador de número de esta Real Audiencia, en nombre del capitán don Juan Leonel de Cervantes Carvajal, vecino de esta ciudad, poseedor del mayorazgo que fundó doña Beatriz de Andrada, viuda de primero matrimonio de Juan Jaramillo y de segundo de don Francisco de Velasco, adjunta a los títulos, recaudos y mercedes de las haciendas de ganado mayor y labor nombradas: una, La Llave; otra, La Puente y otra Fuente de Nava. Que todas son en la jurisdicción de la ciudad de Santiago de Querétaro, a la parte de San Juan del Río. Y también presentó un testimonio dado por Diego García de la Paz, escribano público y del cabildo de dicha ciudad, y de registros del referido pueblo de San Juan del Río en que dice que en el proceso y autos del prorrato hecho a

189 las haciendas, casas y solares en dicha jurisdicción en la composición de tierras que a república de ellas celebró con Su Majestad a las hojas 122 que corre desde ésta hasta la 124 se hallaba dos partidas — que inserta a la letra — de las cuales consta que en dicho prorrateo tocaron a las referidas haciendas de La Llave y Puente 129 pesos que constata satisficieron Miguel Velázquez Lorca; y por otra partida separada — inserta, así mismo en dicho testimonio — parece tocaron de rata a la estancia de labor de temporal nombrada Fuente de Nava, que fue de don Diego Barruentos 64 pesos y 4 tomines, de que se pagaron los 40 de ellos, y no consta se satisficieron los 24 y 4 tomines restantes.

Según todo lo referido más latamente se precisa de dicho testimonio, su fecha en dicha ciudad de Santiago de Querétaro a 14 de abril de 1695, y pidió el dicho Domingo de Córdoba se declarase haber cumplido su parte con lo mandado por la real cédula promulgada para que los dueños de haciendas presenten sus títulos y se vengan a componer con Su Majestad en las tierras realengas que poseyeren sin ellos: y ofreció satisfacer y pagar los 24 pesos v 4 tomines: que por lo que toca a la hacienda de Fuente de Nava constase hayan pagado en la prorrata que les tocó, y servir a Su Majestad con otros 68 pesos más, gratuitamente. Que una y otra cantidades importan 102 pesos y 4 reales. Y también pidió se le devolvieran los títulos y recaudos presentados y se le dé testimonio, para en guarda de su derecho.

Declaraba, y declaró, haberse cumplido por parte del dicho capitán, don Juan Cervantes Carvajal con lo mandado por dicha real cédula y no ser las haciendas, que así posee sus tierras y lo que les pertenece, de lo comprendido en su contenido por estar, como lo declara, compuestas con Su Majestad en debida forma: Y mediante a tener exhibidos los referidos 102 pesos y 4 reales que paran en poder de don Roque de Vargas, depositario de estos efectos: los 24 pesos y 4 tomines que se debían a Su Majestad y los 68 con que le sirve gratuitamente. Por los que a éstos toca en dicho nombre y le suple todos y cualesquiera vicios, faltas, defectos de sus títulos y se les habilita para que en su virtud use de su posesión y dominio.

Y mandó se le devuelvan los recaudos demostrados y se le dé testimonio de su escrito y este auto, a cuyo pie dese recibo, para que use de lo que le toca y debajo de los linderos por sus títulos prevenidos, y no de otra cosa alguna, sin perjuicio del real fisco, tercero de mejor derecho, poblaciones de naturales y nuevas fundaciones de trapiches, ingenios, obrajes, batanes, tenerías y demás prohibidas sin especial licencia del superior gobierno.

190

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO FACULTÁNDOLA PARA QUE LAS PROPIEDADES DE LOS MAYORAZGOS QUE PADECIEREN RUINA PUDIESEN SER VENDIDAS O ACENSURADAS, PARA POR ESTE MEDIO REPARAR LOS BIENES DE LOS VÍNCULOS

Madrid, 22 de junio, 1695

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia de México

En carta de 31 mayo del año pasado de 1694 representasteis que desde que se erigió la audiencia ha conocido de todos los pleitos y causas que se han ofrecido de mayorazgos y permitir a los dueños el acensurar o vender los bienes, efectos de ellos y haberse llegado a dudar si reside en vos amplia facultad de poderlo hacer. Y por esta razón las casas y haciendas vinculadas que padecen ruinas por incendios u otros contratiempos se quedan sin reparo por las pobreza de sus poseedores y recelo en los que las pudieren comprar de que en lo venidero los desapeguen de ellas, proponéis para obviar esos inconvenientes y que las familias se mantengan con lustre sea Yo servid^o conceder facultad de dar licencia a los dueños de mayorazgos de esa jurisdicción que ocurrieren a pedir las para acensurar y vender casas y bienes vinculados y de mayorazgos, precediendo las diligencias que previene el derecho.

Vista esta representación en el consejo y lo que informa en carta de 24 de junio del mismo año el oidor don Juan Garcés de los Fayos, con lo que dijo el fiscal, y consultándoseme todo he resuelto con atención a los justos motivos que concurren para ello y aprobar lo que hasta aquí habéis obrado en este punto y concederos la facultad que pedís por lo que mira únicamente a causas vinculadas o de mayorazgos que habían padecido ruina, para que puedan acensurar o vender atendiendo precisamente justificación de sus dueños de no tener otros bienes con qué repararlas y con la cantidad que se diere por la casa o casas, ya sea por vía de venta o por la de censo, se deposite primero y antes que se perfeccione el contrato para que se abroge en otra finca y el vínculo o mayorazgo no padezca detrimento.

También he deliberado que esta facultad no sólo se entienda y practique en esa audiencia, sino en las demás de esas provincias y las del Perú, para que en todas partes se ocurra a la utilidad e interés de la causa pública.

191

REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO ADMITIENDO LAS RECLAMACIONES DE LOS LABRADORES Y CORRIGIENDO LAS MEDIDAS ENTRE PUEBLO DE INDIOS Y ESTANCIAS, DEBIENDO MEDIRSE LAS 600 Y 1,100 VARAS ESTABLECIDAS ENTRE AMBOS DESDE EL CENTRO DE LOS PUEBLOS DE INDIOS.

Madrid, 12 de julio, 1695

El Rey

Presidente y oidores de mi Real Audiencia de México.

Por parte de los labradores de esa Nueva España se me ha representado las vejaciones y molestias que reciben y padecen a causa de los pleitos que continuamente les mueven los indios, de que redundá el menoscabo no sólo de sus haciendas sino de la mía. Para cuyo remedio suplican sea servido mandar se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores reyes mis predecesores a observándolos literalmente, sin interpretación; que se les conceda un protector para sus causas y que éste lo sea un ministro de la Audiencia; que respecto de que para quitarles los indios sus haciendas de labor y ganados se valen de fabricar jacalillos de zacate o de piedra, y lodo y con este motivo ocurren a esa audiencia para que, conforme a la ordenanza del marqués de Falces, conde de Santisteban de 26 de mayo de 1567 se les midan las 500 varas que debe haber desde sus haciendas a las de los indios, consiguiendo por este medio entrarse en las suyas. Y que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aún mayor es la que resulta de la cédula expedida en 4 de julio de 1678¹ pues se concede a los pueblos de indios otras circunstancias sobre las 500, mandando se les midan por todos cuatro vientos, desde la última casa, quedando libre el casco del pueblo.

Y siendo esto tan detrimento de los labradores piden no se practique y que la decisión de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieron poblados antes de las mercedes y fundaciones de sus haciendas, y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo sino desde el centro de la iglesia que está en medio. Y que esto sólo sea con aquellos que fueren cabeceras, donde estuviere el santísimo sacramento, gobernadores y alcaldes mayores, pues de entenderse generalmente con cualquiera población, barrio o congregación fuera de gravísimo perjuicio por haber muchos de éstos, suje-

¹ Doc. 181 de este *Cedulario*

tos a las cabeceras, donde precisamente acuden a la administración de los sacramentos, pues para que las dichas varas se midan a los indios desde la iglesia, como piden, es motivo bastante el que éstos no tienen sus casas en forma regular, porque distan unas de otras treinta y cuarenta varas, y algunas casi un cuarto de legua, en que son damnificadas sus haciendas.

Que no se permita a los indios que hagan sus jacales, ni ermitas en las tierras de sus labranzas, pues con este motivo fomentando una información falsa le hacen pueblo y se les da la medida de tierras y ellos son despojados de sus haciendas, y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas y otros bienes, cantidades que los labradores pueden adelantar a los indios tales y que más que ejecuten en los montes y visitas que los gobernadores y alcaldes mayores hacen en sus haciendas y estancias por sus particulares fines e intereses llevando crecidísimos salarios.

Y visto en mi Consejo de las Indias con la atención que requiere la materia y lo que vos informásteis acerca de ella en carta de 17 de enero de este año, y lo que en razón de todo dije mi fiscal, he resuelto se guarde, cumpla y ejecute precisamente la cédula expedida en 4 de julio del año pasado de 1687, que va citada, y de que avisásteis el recibo, como que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de ser por medio de las tierras y sembraderas de los indios de esa jurisdicción a las de los labradores se cuentan desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos y no desde la última casa. Y que lo mismo se practique para en cuanto a la distancia de las 1,100 varas que ha de haber desde el pueblo a las distancias que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimenta de perjuicio así a las tierras de repartimiento de los indios como a la de los labradores se les recibirá a unos y a otros alargando sus distancias por el paraje que no se reconociese más a propósito y más perjudicial a unas y otras partes.

Y no habiendo tierras así del repartimiento de indios como de composición de los labradores de qué poderse resarcir el perjuicio, se haga de las que a mí me pertenecen. Y os cuidaréis de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja a los indios, ni a los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente a cada uno se contenga a los límites que le toca.

Y atenderéis muy especialmente al bien y provecho de los indios, como lo tengo mandado, de suerte que en cuanto quepa queden beneficiados, que así es mi voluntad: y del recibo de este despacho y quedar en observancia lo dispuesto me avisaréis en la primera ocasión.

192

NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO SUPERINTENDENTE DEL BENEFICIO Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS: CON IDÉNTICAS FUNCIONES, COMISIONES Y PRERROGATIVAS QUE EN 1692

Buen Retiro, 6 de junio, 1696

El Rey

Licenciado don Francisco Camargo y Paz, de mi consejo y cámara real de las Indias

En 30 de octubre de 1692 fui servido de expedir la cédula del tenor siguiente:

[Se inserta íntegra, *Vid.* doc. núm. 186]

Habiendo fallecido don Bernardo de Valdés y Girón, de mi consejo, cámara y junta de guerra de Indias y conviniendo nombrar persona de integridad, celo y aplicación que cuide de dicha dependencia y negociado, atendiendo a éstas y las demás circunstancias que pide la materia que concurren en vuestra persona he tenido por bien nombraros y elegiros para que entendáis y conozcáis de todo lo expresado en la cédula preinserta, según, cómo y en la forma que en ella se previene y declara, sin limitación alguna. Y por la presente os autorizo y constituyo, y a vuestros subdelegados, en la misma jurisdicción, poderío y comisión que tuvo y concedí a don Bernardo de Valdés y personas en quien subdelegó, para que mi ánimo y voluntad es que en todo podáis, y puedan los ministros en quien subdelegareis, ejecutar lo que comprende la cédula citada, dada en 30 de octubre de 1692. Y de la presente tomaron razón los contadores de cuentas que preceden en mi Consejo de las Indias.

ARG. Papeles de las haciendas de la Ciénega de Mata, I.

193

INVESTIGACIÓN EN LAS HACIENDAS DE CIÉNAGA DE MATA (GUADALAJARA) SEGÚN REAL CÉDULA DE 1696. PROCEDIMIENTOS Y DILIGENCIAS PARA DETERMINAR LA TIERRA CORRECTAMENTE HABIDA Y LA INDEBIDAMENTE OCUPADA. COMPOSICIÓN Y NUEVA MERCED POR 170 SITIOS DE GANADO Y 219 CABALLERÍAS. Y MODALIDAD DE PAGO A REAL HACIENDA

Guadalajara, 7 de mayo, 1697

El licenciado don Francisco Feijoo Centellas, del Consejo de Su Majestad, oidor de su Real Audiencia de este reino de la Nueva Galicia, juez privativo y superintendente general de ventas y composiciones de tierras.

Por cuanto Su Majestad, que Dios guarde, se sirvió despachar una su real cédula en 6 de junio de 1696. [Se inserta íntegra, *Vid.* doc. 190.]

Y habiéndose tratado en el Real y Supremo Consejo de las Indias sobre diferentes puntos, se formó una instrucción en su determinación sobre nueve capítulos, que el cuarto de ellos es del tenor siguiente:

así mismo se acordó que las personas que compusieren, aunque las tierras sean de mucho valor y de cualquiera estimación que se consideren, no tengan obligación a ocurrir al consejo para la confirmación, sino que los virreyes y presidentes de las Audiencias del Distrito den las confirmaciones, en lo que compusieren, con intervención de los fiscales. Y habiéndolos oído, no de otra manera, y *que los ministros subdelegados den cuenta de las tierras que compusiesen y hubieren compuesto.*

Y porque el señor licenciado don Francisco Camargo y Paz, caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad en el Real y Supremo de las Indias, se sirvió subdelegar dicha comisión en mí, por lo que toca a este Reino de la Nueva Galicia, y en su ejecución y cumplimiento tengo dadas diferentes providencias, además de las que antecedentemente tenía dadas en conformidad de la comisión de dicho señor licenciado don Bernardo de Valdés. En las cuales estando entendiendo por orden mía don Gaspar Calleros en el cumplimiento de ellas pasó a notificar a Gaspar Ramírez, apoderado del capitán don José Rincón Gallardo y a José de Gálvez, su administrador de las haciendas de la Ciénaga de Mata, declarasen de qué sitios y tierras se componían dichas haciendas y que exhibiesen los títulos que de ellas hubiesen.

193 [*Diligencias para cumplimiento de la normativa*]

- A. [*Exigencia de indicar a la autoridad la cantidad de tierra poseída, junto a los títulos que la justificasen*]
- B. [*Las haciendas de Ciénaga de Mata y los títulos de propiedad de sus caballerías de tierra y de 99 sitios de ganado*]

En cumplimiento de lo cual demostraron, los dichos administrador y apoderado, los títulos y recaudos siguientes:

1. Primeramente, una merced hecha por la real audiencia de este reino a Antonio Vélez de Vargas, a 28 de enero de 1598, de un sitio de estancia para ganado mayor, a orilla del río Grande de los chichimecas, a la falda del cerro Cabrero, cerca de una mata de mezquites al linde de los términos de México, en términos de Quitzeo y de Poncitlán.

2. Otra merced hecha por los oidores alcaldes mayores que residían en la ciudad de Compostela, de este reino de Nueva Galicia, al señor Andrés de Villanueva, de dos sitios de estancia para ganados mayores y menores, en los llanos de los chichimecas. Uno de ellos, tres leguas del río el Chico, poco más o menos; y el otro sitio, más adelante, donde está una fuente de agua. En 1 de septiembre de 1554.

3. Otra merced hecha por el señor Santiago de Vera, presidente y gobernador que fue de este reino de Nueva Galicia a Cristóbal de Sandoval, a 28 de mayo de 1594, de dos sitios de estancia para ganado mayor en los llanos de los chichimecas, en una cañada grande que va de la Ciénaga de Mata hacia el camino real que viene de México a Zacatecas, en términos de la villa de los lagos.

4. Otra merced hecha por dicho señor presidente a Antonio González, vecino de la ciudad de Guadalajara, de un sitio de estancia para ganado mayor, con dos potreros. El sitio, en una cañada grande que está en los llanos de los chichimecas, donde dicen la Ciénega de Mata, entre la mesa que dicen de "San Miguel" y mesa de los filipinos, junto a unos carrizales y ojos de agua. Y los potreros, en unas quebradas que entran en la dicha cañada a la mesa de los filipinos y cerro de la Espía. Su fecha, en dicha ciudad a 28 de mayo de 1594.

5. Otra merced hecha por el dicho señor a Antonio Méndez de Herrera, de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra en la parte que dicen los Sauces, cerca de un cerro alto que llaman la Tetarrona; y las caballerías, al linde de dicho sitio. Su fecha, en dicha ciudad al 18 de mayo de 1594.

6. Otra merced hecha por el dicho señor presidente a Pedro del Villar de un sitio para estancia de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra. El si-

tio, en la Ciénaga, que dicen del Mezquite, y las caballerías en unos pajonales que están junto a la Ciénaga, que dicen del Padre, en la jurisdicción de Tecualtiche, su fecha a 28 de mayo de 1594.

7. Un acordado, despachado por la real audiencia de este reino a los 26 de agosto de 1592, en que pidió Diego de Espinosa se le hiciera merced de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, entre la Ciénaga de Mata y la del Peñón Tecuán, que pasa un arroyo que llaman de Santa Catalina.

8. Otra merced hecha por dicha real audiencia a Diego de Adame Pareño, de dos sitios de estancia: el uno de ganado mayor y el otro de menor y cuatro caballerías de tierra en el puerto de las Bocas, en la cañada misma de dicho fuerte, en un cerrillo que está junto al tunal, en un cerrillo de piedras puesto a su mano. Su fecha, 18 de enero de 1591.

9. Otro título de merced hecha por el señor don Santiago de Vera a Pedro Mateos de Ortega de un sitio de estancia de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra que van desde la Ciénaga de Mata a San Luis, tres leguas en unos ojos de agua que están junto a un encinalero, antes de llegar al camino real que va de Zacatecas a San Felipe; y las dichas caballerías, en los ojos de agua, la vega abajo. Su fecha, en dicha ciudad a 20 de diciembre de 1605.

10. Otra merced hecha por dicho presidente a dicho Pedro Mateos de Ortega de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, como vienen de la ciudad de México a Zacatecas, cerca de la Palma Gorda, como una legua de las encinillas. Su fecha, a 29 de diciembre de 1605.

11. Otra merced hecha por el dicho señor presidente al dicho señor Pedro Mateos de Ortega de cuatro sitios de estancia para ganado mayor y uno de menor. Los sitios de ganado mayor, el uno: por encima de la estancia del Tecuane, yendo hacia el peñón de Tecuane, donde hay una cieneguilla que está un ojo de agua grande, que va a caer detrás de la estancia, que allí cerca está un mezquite grande; otro sitio de ganado mayor, viniendo de la ciénaga de Mariquita, dando vista al Tecuane, donde está una sauceda y un arroyo de agua, yendo para la ciénaga de Mata. Otro sitio, yendo al límite de la estancia del mezquite, que fue del padre Alonso López, yendo del rodeo del mezquite hacia las bocas, donde está una sauceda y unos ojos de agua; y otro sitio de ganado mayor en el cerro de las Peñuelas, dando vista al canal donde está un ojo de agua y donde está un rodeo que se dice de San Bartolomé.

Y el sitio de ganado menor, yendo a las chinampas para las Bocas, donde está un ojo de agua, entre dos cerros. Y veinte caballerías de tierra: las diez, como se va de la ciénaga de Mata para el Tecuane el arroyo abajo de las encinillas, donde está un mezquite viejo y unos espinos. Y las otras diez, en las Peñuelas, yendo de Lagos para el camino viejo de las carretas, y a un lado por

193 bajo del camino, en unos ancones que hace el arroyo. Fecha de dicha merced, 23 de febrero de 1601.

12. Otra merced hecha por el señor presidente y gobernador al dicho Pedro Mateos de Ortega de la toma del agua de unos ojos de agua, que están fronteros de las casas de la vivienda de su estancia y Ciénaga de Mata y Tecuane. Y así mismo de otras que están en la cañada de Chinampas, en su propio sitio para alegrarlos. Su fecha, 29 de diciembre de 1605.

13. Otra merced hecha por el dicho señor presidente y gobernador al dicho Pedro Mateos de Ortega de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, en una cañada que está yendo de la Ciénaga de Mata a San Luis, en unos ojos de agua, en una saucedada, tierra yerma y despoblada. Su fecha, 20 de diciembre de 1605.

14. Una venta y traspaso al dicho don Juan de Oñate de dos sitios de estancia de ganado mayor, en términos de la hacienda que dicen de la Mata, que cae entre la villa de Lagos y camino que va de la ciudad de México a Zacatecas.

15. Otra escritura de venta y traspaso hecha y otorgada por Cristóbal Macías Barreto en favor de García Hernández de un sitio de ganado mayor tres leguas poco más o menos, de la estancia que llaman los Sauces, junto a una ciénaga de carrizo y tule; y por la parte de abajo está una mata de encinas gruesas de bellotas de las que están en un llano, junto al propio arroyo y muchas tunas coloradas.

16. Otra venta, cesión y traspaso hecha por Felipe de Macías a favor de Pedro Mateos de un sitio de estancia para ganado mayor que está junto al peñol que dicen del Tecuane, en la ciénaga que llaman del Padre, cerca de unos carrizos.

17. Otra venta, cesión y traspaso que don Lorenzo de Padilla Dávila otorgó al general don Agustín Rincón de un sitio de estancia para ganado mayor y caballerías de tierra que a él pertenecen, en la jurisdicción de la villa de Aguascalientes, que ha por nombre el Rincón de Nuestra señora en el valle del Camal, linde con sitios que fueron de Pedro Mateos y que entonces lo eran de los menores de Francisco Rincón, llamados el Tecuane y llano del Comal: arrimado a la mesa de San Miguel, como consta de la venta que le otorgó el maestro de campo Vicente de Zaldívar en favor de dicho don Lorenzo de Padilla como consta de los recaudos.

18. Un testimonio y declaración hecha por Nicolás de Ortega en que declara que un título y merced que presentó ante el señor don Cristóbal de Torres, visitador general que fue de este reino, hecha por el señor don Jerónimo de Orozco, presidente y gobernador que fue de este, a Pedro Montáñez de un sitio de estancia para ganado mayor y dos suertes de huerta. Y el sitio y con él dos caballerías de tierra en el puerto que llaman de las Peñuelas, dos leguas

y media, poco más o menos, de la villa de Aguascalientes, a linde de la estancia de Nicolás Ramírez: no le tocaba, ni pertenecían al dicho Nicolás de Ortega más que las dichas dos suertes de huerta y el dicho sitio y caballerías de dicho general Agustín Rincón.

19. Un título y merced hecha por el cabildo, justicia y regimiento de la Villa de San Felipe, en virtud de la fundación de ella y privilegio para repartir tierras: la cual merced hizo a García Rangel de un sitio de estancia para ganado mayor de dos caballerías de tierra en ojos de agua que están en el llano de los Ojuelos, en frente del fuerte como dos leguas de los dichos Ojuelos. Y consta de la merced, venta, cesión y traspaso que de ella se le hizo al dicho general Agustín Rincón por el dicho García Rangel.

20. Otro título y merced que dicho cabildo hizo a Juan Rangel de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra en el ojo de agua, como seis leguas, poco más o menos, de la dicha villa, yendo por el camino real que va a Zacatecas, en una cañadilla que tiene un encinal, que está a mano izquierda del camino.

21. Otro título y merced hecha por la justicia de la dicha Villa de San Felipe a Juan Rangel de un sitio de estancia para ganado mayor, con dos caballerías de tierra en el valle de los Ojuelos, yendo de los Frailecillos al cerro de la Espía.

22. Otro título y merced hecha por la dicha villa a Jerónimo del Monte de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra, como se va de la dicha villa al Fuerte de los Ojuelos, y consta de la cesión, venta y traspaso hecha al dicho Agustín Rincón.

23. Un auto acordado despachado por el señor don Santiago de Vera, de pedimento de Pedro Mateos de Ortega para que se le hiciera merced de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra en términos de la villa de Aguascalientes, en unos ojos de agua que están en una cañada, tres leguas de la dicha villa.

24. Otro acordado, despachado por el señor licenciado don Juan de Villela, presidente y gobernador que fue de este reino, a pedimento de Bartolomé Sánchez para que se le hiciera merced de tres sitios para ganado mayor y seis caballerías de tierra en las pinuelas de Pedro Mateos.

25. Un acordado y diligencias en su virtud, hecha de pedimento de Juan Montañez en razón de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, en la jurisdicción de los Lagos, a la casa del fuerte de los Ojuelos, hacia la parte de Lagos.

26. Un título y merced hecha por el dicho señor don Santiago de Vera a Pablo Navarrete de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra entre la estancia de Morado y las Bocas, a 10 de septiembre de 1597.

27. Otro título y merced hechas por el señor presidente a pedimento de Martín de Navarrete de un sitio de estancia para ganado mayor y dos

193 caballerías de tierra entre la estancia que llaman de San Miguel, de Gonzalo López, y la estancia de las Bocas en un ojo de agua, a 10 de septiembre de 1597

28. Un acordado despachado por los señores alcaldes mayores de dicha real audiencia a pedimento de maese Pedro, en que pidió se le hiciera merced de un sitio de estancia para ganado mayor, tres leguas de la estancia del padre Cuenca, junto a una ciénaga de tule.

29. Otro título y merced hecha por la real audiencia de este reino a Juan de Navarrete de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, a linde del sitio que llaman de Morado, en la cañada que sale de la cañada de ciénaga Grande y yendo hacia Aguascalientes como dos leguas de la dicha ciénaga, a 8 de septiembre de 1573.

30. Otro título y merced hecha por el dicho señor presidente y gobernador de este reino a Pedro Ortiz de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra en los llanos de los chichimecas. El sitio, en unos cerrillos que llaman el Comal, a sus vertientes hacia donde sale el sol, en una laguna grande de agua, que da vista a las Bocas; y las caballerías de tierra, hacia ellos, a 28 de mayo de 1602.

31. Otro título y merced hecha por los señores presidentes y oidores de la dicha audiencia a Pedro Navarrete, escribano público de Zacatecas, de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra en la cañada que sale de la ciénaga Grande, yendo hacia Aguascalientes, como dos leguas de la ciénaga, en un ojo de agua grande que está cerca del corral que dicen de Morado, a 20 de abril de 1592.

32. Un título y merced hecha por el señor don Santiago de Vera a Juan de Navarrete de un sitio de estancia para ganado mayor en la tierra de Tepuala, donde eran los asientos de Francisco Martín, en un arroyo de agua que para el sitio corre y dos caballerías de tierra en su linde, en el llano hacia lo que llaman de Morado, a 10 de septiembre de 1597.

33. Otro título y merced hecha por el dicho señor presidente a Pedro de Navarrete de un sitio de estancia para ganado mayor y dos caballerías de tierra en unos ojos de agua, que están entre el Ojo Zarco, a 10 de enero de 1602.

34. Otro título y merced hecha por dicho señor presidente de cuatro caballerías de tierra en el remate de la cañada que dicen de San Santón, yendo de lo de Marquillos hacia la sierra de Pinos, en la misma cañada, en unos bancos de agua que hay en una laguna de lo de Marquillos; y las cuatro caballerías de tierra a su linde, a 17 de abril de 1585.

35. Otra merced hecha por dicho señor presidente y gobernador a Juan Ramírez de la Campana de un sitio para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, en la cañada principal del Comal, en unos charcos de agua por

abajo del corral falso de San Francisco; y las cuatro caballerías de tierra; las dos, la cañada de arriba de la loma; y las otras dos, por abajo de dicho sitio, a 15 de octubre de 1605.

36. Otro título y merced hecha por los señores oidores, alcaldes mayores de este reino, a Alonso Macías Valadez de una caballería de tierra: la mitad de ella de la otra parte del río que pasa junto a la villa de Lagos, linda por una parte con tierras del bachiller Valdez, y por la otra con tierras de Diego de Vivar; y la otra media caballería junto a la laguna que se hace para la dicha villa, linda con tierras de Pedro Marfil, y con las de dicho bachiller Valdez. Y una suerte de huerta junto a la dicha laguna en la saca de agua pegada a la acequia; y un sitio de venta en el río, que llaman de los Sauces cuatro leguas de la dicha villa, y un sitio de estancia para ganado mayor, aguas vertientes del Peñol del Tequane, en el dicho río de los Sauces, a 9 de octubre de 1570.

37. Otra merced, hecha por el dicho señor, a Hernán Flores de la Torre, de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra: el sitio en la jurisdicción de Tecualtiche, donde nace el río que llaman de las Peñuelas, que en el dicho nacimiento está en un cerro montuoso de encinas; y las cuatro caballerías en el río de los Sauces, hacia arriba, en la majada que aquí dicen de Antonio Rodríguez, a 7 de diciembre de 1599.

38. Un título y merced hecha por los señores oidores, alcaldes mayores, que fueron de este reino a Pedro Hernández, vecino de la villa de los Lagos, de un sitio de estancia para ganado mayor, por encima de la estancia nombrada de los Sauces, dos leguas de ella, al pie de un cerro de las encinas, en un llano donde nacen tres o cuatro ojos de agua; y una caballería de tierra, por encima de la que perteneció a Juan Sánchez, y al linde de la caballería de Pedro Granizo, a 3 de febrero de 1569.

39. Un título y merced hecha por los señores presidentes y oidores de esta real audiencia a Juan Valdés, vecino de Aguascalientes, de un sitio de estancia para ganado mayor y doce caballerías de tierra: el sitio en un arroyo que está junto al rancho que solía ser de Domingo Pérez, viniendo de la dicha villa en el primer arroyuelo, que tiene tres o cuatro ojos de agua, junto a la labor de las Peñuelas; y más acá, en dicha cañada, las dos caballerías de tierra que lindan con tierras de Juan de Montoro, a 16 de enero de 1625.

40. Una merced que los señores alcaldes mayores de este reino hicieron a Alonso Macías Valadés de un sitio de estancia para ganado mayor y una caballería de tierra: el río arriba de la estancia de los Sauces, a 31 de enero de 1569. De la cual merced pertenece al dicho don Agustín Rincón: la mitad de dicho sitio y la caballería de tierra por compra y traspaso que de ellos hizo el dicho Alonso Macías.

41. Un título y merced hecha por el señor don Juan de Canseco y Quiñones, presidente y gobernador que fue de este reino, a Martín de Altuna, veci-

193 no de la villa de Aguascalientes, que está en los Soyotales, como cuatro leguas, poco más o menos de la dicha villa del nacimiento de la dicha cañada, es de los cerrillos del Comal: y por nombre la cañada de los Duraznillos. Y en la dicha cañada está un manantial de agua, a un lado de ella dos charcos de agua y el dicho sitio está en el manantial de agua: y por la otra parte una loma con dos caballerías de tierra. Y las otras seis caballerías a linde del sitio la cañada abajo, a 21 de febrero de 1639:

42. Otro título y merced hecha por el dicho señor presidente a Rodrigo Macías de un sitio de estancia para ganado mayor y una caballería de tierra. El sitio en un arroyo que baja de los Gallos, que llaman el Jaral, que por el mismo arroyo pasa el camino real que va de Michoacán a Zacatecas; y la caballería de tierra a su linde. Y lo uno y otro linda con las haciendas de Pedro Alonso y Gaspar Macías, a 31 de mayo de 1640.

43. Otro título y merced hecha por el dicho señor presidente al dicho don Agustín Rincón de cuatro sitios de estancia para ganado mayor en la jurisdicción de los Lagos: el uno de ellos en la cañada que llaman del Diablo, linde de ella; y el segundo sitio a la linde de una que tiene Juan Gómez de Portugal, llamado la Espía, hacia la parte de levante, por un arroyo seco; el tercer sitio a la linde del llamado la Espía, por el arroyo arriba, hacia el poniente; y el cuarto, a linde de la Espía hasta la parte del norte. Su fecha, a 31 de mayo de 1640.

44. Otro título y merced hecha por el dicho señor presidente y gobernador a pedimento de dicho general don Agustín Rincón de cuatro sitios de estancia y seis caballerías de tierra en la jurisdicción de los Lagos. Y un sitio y dos caballerías a linde de un sitio llamado los Magueyes, por la parte del norte; y el tercero y dos caballerías de tierra lindes de la estancia que llaman de las Papas, hacia la parte de levante; y el cuarto y dos caballerías de tierra por la parte del poniente, a la linde de la estancia de las Papas, en tierra yerma y despoblada. Su fecha, 31 de mayo de 1640.

45. Así mismo un instrumento en cuya virtud el dicho don Agustín Rincón compró a Juan de Alvarado dos sitios de estancia para ganado mayor, que le pertenecían, en pago de lo que le debía Jerónimo de Arrona, del tiempo que le sirvió cuyos eran: el uno llamado Cañada de las Yeguas, dos leguas poco más o menos del pueblo de San Juan; y el otro en la cañada que llaman del Padre Tomás, tres leguas poco más o menos del dicho pueblo.

46. Un título y merced hecha por el señor don Santiago de Vera a Diego Pérez, vecino de Lagos, de un sitio de estancia de ganado mayor, tres leguas de la dicha villa camino de Zacatecas, del Portezuelo; y dos caballerías de tierra a su linde; su fecha, a 21 de abril de 1591.

47. Un título y merced hecha por dicho señor a Pedro de Navarrete de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra, en el rema-

te de la cañada que dicen de Santo Antón, yendo a lo de Marquillos hacia la sierra de Pinos. Y las caballerías de tierra a su linde; su fecha, a 17 de abril de 1595.

48. Otro título y merced hecha por el dicho señor presidente a Pedro Mateos de Ortega de un sitio de estancia para ganado mayor y cuatro caballerías de tierra en las Vacas, viniendo de México a Zacatecas, linde con sitios de Diego de Adame; su fecha, 20 de diciembre de 1605.

49. Un título y merced hecha por los señores oidores alcaldes mayores de este reino de Nueva Galicia a Alonso Dávalos de tres sitios de estancia: el uno para ganado mayor y los dos otros para menor, en términos de Tepesala.

50. Otra merced hecha por el señor Santiago de Vera a Alonso Dávalos de dos sitios de estancia para ganado mayor en términos de Tepesala: que el uno de ellos está camino que va de la ciudad de Guadalajara a la de Zacatecas, diez o doce leguas del como van a los adjuntos que solían ser de Tepesala, junto a un cerro redondo que hace en el dicho arroyo y cerca del cerro que dicen Chigüite. Y otro sitio en el Ojo de Zarco que dicen del Cuisillo. Y el otro sitio en los adjuntos que antiguamente eran de Cristóbal de Oñate de las cuales dichas dos mercedes pertenecen los tres sitios de ellos: el uno de ganado menor y los dos de mayor al señor Agustín Rincón.

51. Un título y merced hecha por los señores presidente y oidores de la real audiencia de este reino a Juan Ruiz Herrador de un sitio de estancia para ganado menor, y dentro de él cuatro caballerías de tierra en el río de Santa María, en términos del pueblo de Mitic: su fecha, 10 de diciembre de 1585.

52. Otro título y merced hecha por dicha real audiencia a Isabel Ruiz de un sitio de estancia para ganado mayor en términos de los pueblos de Xalostotitlán, en una cieneguilla junto al cerro de las Liebres, en el río de Santa María; y cuatro caballerías de tierra en una cañada adelante, linde con tierras suyas en los términos del pueblo de Mitic: su fecha, 30 de junio de 1592.

53. Un acordado y diligencias en su virtud hechas a pedimento de dicho don Agustín Rincón de tres sitios de estancia para ganado mayor y cada sitio ocho caballerías de tierra en la jurisdicción de Lagos de un sitio como se va de la ciénaga de Mata a la hacienda de los herederos de Diego Gómez de Portugal. En dicha mesa, donde hace unos bancos de agua, un encinalejo como dos leguas de la dicha ciénaga de Mata; y el segundo sitio en unas lagunas hondas que están en una mesa como por la parte de abajo con sitios del dicho don Agustín Rincón. Y el tercer sitio como se viene de Zacatecas para México dos leguas de las bocas de un encinalejo, que está debajo del mismo camino real que llaman las Encinillas: hace un derramadero y las caballerías donde cupieron al linde de los dichos sitios de tierra yerma y despoblada.

193 C. [*Diligencias del juez de tierras: medición de la hacienda y precisión de 152 sitios más de tierra del real patrimonio, usufructuada sin títulos de propiedad. Composición de todas estas tierras*]

Y en vista de dichos títulos pasó dicho juez a proveer auto diciendo en él que “en atención a ser mi ánimo tan solamente reconocer la tierra que resultase realenga; enterándose primero a los circunvecinos que poseían con títulos, como las que no los tenían, componiéndolas con Su Majestad”. Y que dicho capitán don José Rincón estaba en el ánimo de componerse sirviendo con lo que pareciese justo, en cuya conformidad y para excusarle costos en la dilación y medida, con separación de cada uno de los sitios que había de tener, mandaba se echase una línea de oriente a poniente, otra de norte a sur, y en forma de cruz. Y después se pasase acordonando la tierra en sus linderos, para que se hiciese regulación según las cuerdas que en ella hubiese de los sitios que se comprendiesen en el círculo, y se viniese en conocimiento de los que quedaban por componer, determinando los que se expresaban en los títulos para lo cual se citase a los circunvecinos.

Y habiendo proveído dicho auto pasó el juez a nombrar oficiales para dicha medida, que hizo en la conformación referida en dicho auto, formando un círculo con dicha medida en que comprendió todas las tierras que poseía dicho capitán don José Rincón, y así mismo otros sitios de diferentes dueños. Y habiéndola concluido remitió los autos expresando en el que hizo para su remisión; y los sitios que hallaba haber dentro del dicho círculo eran 252, de los cuales descontando 99 sitios y medio que se contenían en los títulos de las haciendas de Ciénaga de Mata, quedaban 152 sitios y medio pertenecientes al real patrimonio.

Y a los 11 de abril del corriente año la parte del dicho don José Rincón presentó escrito diciendo que estaba presto a componerse con Su Majestad con todas y cualesquiera tierras en que justificasen haber tenido posesión de parte, para que en conformidad con la real cédula de 6 de junio de 1696 se le admitiese en todas ellas a dicha composición, para cuyo efecto presentaba otros títulos y mercedes de los sitios nombrados El Tulillo, Misericordia, Punta, Ojo Zarco. El sitio nombrado Rincón de Nuestra Señora y Cerrillos del Comal y por otroaí dijo que por cuando en dichas medidas hechas por don Gaspar Calleros no constaba si estaban incluso dentro de ellas los 23 sitios y seis caballerías de tierra de que se había hecho merced a dicho don Pedro de Salazar. Y así mismo otros sitios: dos de José García de Rojas, nombrado Los Ojuelos y El Ojo de Atencio; otro de Agustín López llamado Las Papas; otro nombrado El Magueyal, de José Landeros, y el de Francisco Guerra nombrado Matanzas. Y que se sirviese mandar que dicho don Gaspar Calleros declarase debajo de juramento si estaban los dichos sitios comprendidos en dichas medi-

das, para que se pudiese pasar al reconocimiento de los que resultaban realengos: sobre que suplicó se mandase hacer según pedía con justicia.

En cuya vista por auto proveí mande que dicho Gaspar Calleros, con citación del señor fiscal y la parte de don José Rincón, declarase como se pedía. Y así mismo y si dentro del referido círculo se hallaban todos los sitios potreros y caballerías de tierra contenidos en los títulos y demás instrumentos presentados por parte del dicho don José Rincón: y si algunos caían en otro territorio cuáles y cuántos eran. Para cuyo efecto se demostrasen los títulos y que el dicho Gaspar Ramírez declarase así mismo, con citación del señor fiscal, si dicho capitán don José Rincón su parte fuera del círculo de dichas medidas poseía en este reino algunos otros sitios, y tierras, cuántos eran y en qué parte caían. Y en caso de poseerlos, se le notificase que dentro del tercero día exhibiese los títulos, en cuya virtud los gozaba.

Y habiéndose pasado en virtud de dicho auto a recibir don Pedro de Salazar la mayor parte de ellos había quedado dentro del cordón de dicha medida, como así mismo los cinco que se han mencionado de José García de Rojas, Agustín López, José Landeros y Francisco Guerra. Y que todos los demás sitios y caballerías de tierra contenidos en los títulos e instrumentos habían quedado comprendidos dentro de dicho círculo que se tenía de sitios de ganado mayor, 3 de menor y 20 caballerías que se hallaban fuera de dicho círculo. Y dicho Gaspar Ramírez declaró, así mismo, que los sitios que su parte tenía fuera del círculo de dichas medidas eran tres sitios con las tierras que les pertenecían, y dos sitios que al presente tiene poblados don Juan Antonio Gallardo en la jurisdicción de Lagos, nombrados El Agostadero; tres sitios con seis caballerías en la jurisdicción de Aguascalientes, nombrados El Mezquitil; otros dos sitios el uno nombrado Los Cardos y otro hacia Tepezala; y otro sitio de ganado menor en un ancón grande que hace el río de Aguascalientes. Y así mismo otros cuatro sitios nombrados: el de Los Gachupines, El Comedero, Los Frailes y Ojo del Malsentido, y que éstos caían parte en la Nueva España y parte en la jurisdicción de este reino de Nueva Galicia — porque justamente por ahí pasaba la jurisdicción de los dos reinos —.

De todo lo cual era de lo que tenía noticias y conocimiento, sobre que protestó tener más títulos de su parte y poseer otras tierras, en su virtud ocurriría a componerse con Su Majestad. Y en vista de dichas declaraciones de 4 de mayo de este año mandé que el escribano de cámara pusiese la razón al pie de él con toda claridad y distinción:

- número de sitios de ganado, mayor y menor, y caballerías de tierra contenidas en los instrumentos presentados por parte de don José Rincón.
- Cuántos de ellos se hallaban con títulos legítimos y cuántos defectuosos.
- Cuántos quedaban fuera del círculo medido, según dichas declaraciones y cuántas dentro de él pertenecían a otros dueños.

193

- Y ajustase la cuenta de los sitios de ganado mayor que cabían dentro de la circunferencia medida y ahustada; pusiese la razón de los sitios que resultasen pertenecientes al real patrimonio. Y hecho esto se trajese para proveer lo que conviniese.
- D. [*Certificación del escribano de cámara sobre la calidad y cantidad de las tierras de la hacienda Ciénaga de Mata: unas con títulos y otras sin título de propiedad. Y aceptación por el abogado del propietario*]

Guadalajara, 7 de mayo, 1697

Habiendo reconocido, en cumplimiento de lo mandado por el auto antecedente, las medidas hechas por Gaspar Calleros, juez comisario nombrado por vuestra merced, de las tierras que posee el capitán don José Rincón Gallardo en las jurisdicciones de Lagos, Aguascalientes y sierra de Pinos, los títulos e instrumentos presentados por su parte y las declaraciones hechas por el dicho don Gaspar Calleros y Gaspar Ramírez (apoderado del señor Rincón Gallardo), lo que de todo consta es:

a. Que para dichos instrumentos presentados se pretende por dicho don José Rincón Gallardo justificar derecho a 65 sitios y medio de ganado mayor, y 18 sitios de ganado menor; y 219 caballerías de tierra y dos potreros: de los cuales 46 sitios de ganado mayor y 12 de menor, así como de 159 caballerías de tierra y dos potreros se hallan los títulos originales.

b. Entre dichos instrumentos presentados y éstos comprendidos en el título de composición se hallan los que el general Agustín Rincón se le despacharon por el señor don Pedro Fernández de Baeza, presidente y gobernador que fue de este reino, a 13 de febrero de 1645.

De 14 sitios de ganado mayor, uno de menor y 60 caballerías de tierra hay entre dichos instrumentos diferentes escrituras de venta y mandamientos acordados para hacer las diligencias, en razón de la merced que por ellos se pretendía: pero no se halla título ninguno original, ni testimoniado de las dichas escrituras y acordados comprendidos en la referida composición del señor don Pedro Fernández de Baeza.

Y de los siete sitios de ganado mayor y uno menor, cumplimiento a todos los que comprenden dichos instrumentos, ni en ellos hay títulos, ni en la dicha composición se hallan mencionados, y sólo consta de diferentes escrituras de venta.

c. Y los sitios de los que dichos instrumentos comprenden, que, según las declaraciones citadas de los dichos don Gaspar Ramírez y don Gaspar Calleros, se hallan fuera del círculo medido son once: de los ocho justificados con títulos originales y los tres con escrituras de venta. Y todos once comprendidos en la composición.

d. Don Gaspar Calleros dice en su declaración que comprendió la mayor parte de los 23 sitios que posee don Pedro de Salazar. Y por decir la mayor parte le reguló 16 sitios: que junto con cinco que, también, declara quedaron dentro pertenecientes a José García de Rojas, Agustín López, José Landeros y Francisco Guerra, hacen 21. De suerte que reducidos los sitios de ganado mayor y caballerías de tierra a sitios de ganado mayor, haciéndole cargo de los 11 sitios que se hallan fuera del distrito medido, y abonándole los 21 que pertenecientes a distintos dueños se hallan dentro de él, se le deben rebajar al dicho don José Rincón Gallardo de los sitios que caben en la medida 94 de ganado mayor.

Y habiéndole ajustado la cuenta según las reglas de la aritmética hallo que no caben dentro del círculo medido los 252 sitios de ganado mayor que don Gaspar Calleros dice haber dentro de él en su auto de remisión que hizo a su señoría de las que formo de dichas medidas. Y según dichas reglas que sólo caben 181 sitios y $\frac{3}{4}$ de sitio de ganado mayor: con que rebajadas de ellas los dichos 94 sitios de ganado mayor *resultan dentro de dicho círculo pertenecientes al real patrimonio 87 sitios y $\frac{3}{4}$ de ganado mayor.*

El licenciado Francisco Domínguez de Viezu, habiendo mandado dar traslado de ella a la parte de dicho capitán José Rincón, presentó escrito diciendo que estaba presto en nombre de su parte a componer y a afianzar la cantidad que se le regulase por cada derecho de los referidos 87 sitios y $\frac{3}{4}$ de ganado mayor que habían resultado. Como así mismo lo que se le regulase de media anata, supliéndosela y componiéndose los demás defectos que padecían los sitios que se hallaban con sólo escritura: y había poseído de parte en virtud de acordados. Concluyó pidiendo que hiciese en todo como se refería, en que recibiría merced con justicia.

Igual dicho se llevó al señor fiscal con los demás autos de dichas medidas. Quien, en su vista, alegó y pidió lo que pareció conveniente al derecho del real patronato. Y con dicha respuesta, por decreto de 12 de mayo de este dicho año, mandé traer los autos. Y con la que de ellos se me hizo, proveí uno cuyo tenor a la letra es el siguiente:

E. [*Sobre la composición de diferentes propiedades (65 sitios de ganado mayor, 18 de menor, 219 caballerías) ya corregidas en 1645, se hacía nueva merced y composición de tierra realenga (87 sitios) ubicada entre aquéllas: mediante pago de una cantidad*]

Guadalajara, 4 de junio, 1697

El señor licenciado don Francisco Feijoó Centellas, del consejo de Su Majestad, oidor de la Real Audiencia del reino de Nueva Galicia, juez privativo y superintendente general de Ventas y Composiciones de Tierras.

193 Habiendo visto los títulos y demás instrumentos presentados por José de Gálvez, administrador general del capitán don José Rincón Gallardo, dueño de las haciendas de Ciénaga de Mata, de diferentes sitios de ganado mayor y menor y caballerías de tierra de que se componen dichas haciendas. Y las medidas hechas por don Gaspar Calleros, juez nombrado por ellos, en las cuales acordonó todas las tierras que poseía dicho capitán don José Rincón Gallardo en la circunferencia de dichas haciendas y jurisdicciones de Lagos, Aguascalientes y Sierra de Pinos de la gobernación de este reino. Y las declaraciones hechas por don Gaspar Calleros y don Gaspar Ramírez, apoderado de dicho capitán don José Rincón, en que refieren que dos de los referidos sitios (nombrados Los Ojuelos y El Ojo de Atencio) que son de José García de Rojas; el de Gaspar de Aguiar López, el del Magueyal de José Landeros, el de Matanzas de Francisco Guerra y la mayor parte de los 23 de que se hizo merced por dicho juez privativo a don Pedro de Salazar y Águila, quedaron comprendidos dentro del círculo de dichas medidas también todos los sitios potreros y caballerías de tierra contenidos en los dichos títulos e instrumentos, excepto el sitio de ganado mayor nombrado El Lago y otros cuatro sitios de ganado mayor, uno de menor y seis caballerías de tierra. Y otros seis sitios (cuatro de ganado mayor y dos de menor) y once caballerías de tierra expresados en los instrumentos inventariados por dicho juez de medidas: todos los cuales conviene así mismo el dicho Gabriel Ramírez haber quedado fuera de dicho círculo, añadiendo solamente que los cuatro sitios (nombrados Los Gachupines, El Comedero, Los Frailes, y Ojo del Malsentido) caen parte de ellos en jurisdicción de Nueva España y parte dentro del dicho círculo.

Y la razón puesta por el presente escribano mayor de cámara en que habiendo reconocido dichos autos, títulos e instrumentos halló que los 83 sitios y medio de ganado mayor y menor, dos potreros y demás 19 caballerías de tierra que se contienen en ellos los 46 sitios de ganado mayor, 12 de menor, 159 caballerías de tierra y los dos potreros se hallan titulados con las mercedes originales: y comprendidos en la composición general a que fue admitido el general Agustín Rincón: y de que se le despachó título a 13 de febrero de 1645 por el señor licenciado don Pedro Fernández de Baeza, presidente y gobernador que fue de este reino. Y aunque así mismo se hallan compuestos en ella 14 sitios de ganado mayor, uno de menor y 60 caballerías, no se presentan sus mercedes originales: y que sólo pretende justificar su propiedad con dicha composición. Diferentes escrituras de venta y mandamientos acordados que se quedaron en las diligencias que en su virtud se hicieron y que los siete sitios de ganado mayor y uno de menor cumplimiento a todos los contenidos en los instrumentos presentados; ni se comprenden en la referida composición, ni se hallan sus títulos originales, y sólo consta de diferentes escrituras de venta.

Y la reducción hecha, según regla de aritmética, de sitios de ganado menor,

caballerías y potreros a sitios de ganado mayor: y el cómputo en que según dichas reglas hallo a ver dentro de dicho círculo medido 181 sitios y $\frac{3}{4}$ de ganado mayor. Y la rebaja hecha de ellos de los pertenecientes a dicho don José Rincón Gallardo, don Pedro Salazar, José García de Rojas, Agustín López, José Landeros y Francisco Guerra de que resultó hallarse dentro de dicho círculo pertenecientes al real patrimonio 87 sitios y $\frac{3}{4}$ de ganado mayor.

Y lo pedido por parte del dicho capitán don José Rincón: razón de que se le haga la merced de ellos y admita a composición en los defectos que padezcan los dichos títulos e instrumentos presentados. Y lo dicho por el señor oidor, fiscal de esta Real Audiencia, a la vista que de todos le dijo en Masayaes que en nombre de Su Majestad y en conformidad de lo determinado por su real cédula inserta en la comisión de Su Majestad, sin perjuicio de su derecho, ni de tercero que mejor le tenga, *admití* y admitió al dicho capitán señor don José Rincón Gallardo a *composición en los 65 sitios y medio de ganado mayor, 18 de menor, 219 caballerías de tierra y 2 potreros que constan de los títulos y demás instrumentos presentados por su parte: supliéndoles, como les suple, todos y cualesquier defectos que padezcan o puedan padecer.* Y así mismo le hacía, e hizo, *nueva merced de los 87 sitios y $\frac{3}{4}$ de ganado mayor que resultaron dentro del círculo que se hizo en las medidas de tierras que poseía contiguas a sus haciendas de la Ciénaga de Mata, con declaración que sea y se entienda dicha merced sin perjuicio de la que se halla don Pedro de Salazar de dichos 23 sitios, ni de los dueños de las cinco haciendas expresadas que quedaron dentro de dichas medidas: con que por dicha composición y merced sirva a Su Majestad con 18,000 pesos y más 180 que tocan al real derecho de la media anata.* Y que se le despache título de composición y merced en forma con inserción de dicha real cédula, capítulo 4^o de la Instrucción del Supremo Consejo de Indias. Y este auto de que se le devuelven los títulos e instrumentos originales que tiene presentados, para que use de ellos. Y así lo proveyó y firmó don Francisco Feijó Centellas.

F. [*Título de composición y nueva merced en 170 sitios de ganado mayor y menor, 2 potreros y 219 caballerías de tierra: mediante pago de una cantidad a real hacienda, en dos plazos, durante los cuales aquellas propiedades quedaban hipotecadas, garantes del pago*]

Guadalajara, 2 de julio, 1697

Por tanto, y de conformidad de lo mandado por Su Majestad en la real cédula suprainserta, ya que la parte de dicho capitán don José Rincón tiene hecha obligación con especial hipoteca de sus haciendas para la de la dicha cantidad de 1,980 pesos con que se le manda servir *inclusa la media*

193 anata — que ha de entregar la mitad dentro de un año, y la otra mitad dentro de otro siguiente al primero, en nombre de Su Majestad le admito a composición en los 65 sitios de ganado mayor, 18 de menor, 219 caballerías de tierra y dos potreros contenidos en los títulos y demás instrumentos presentados por parte de dicho capitán don José Rincón, y le suplo y dispenso todos y cualesquier defectos que puedan padecer.

Y declaro por lo que toca al derecho de Su Majestad pertenecer la propiedad de dichos sitios y caballerías al susodicho, a quien así mismo, en dicho real nombre, le hago merced de los 87 sitios y $\frac{3}{4}$ de ganado mayor que resultaron realengos entre los referidos: para que unos y otros los haya y goce como suyos propios, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, pastos y ranchos, astilleros, huertas, casas y jacales que en ellos hubiere. Y con todas las aguas que tuvieren, de las cuales ese como hasta aquí lo ha hecho con calidad de que ocurra al superior gobierno de este reino para sacar título de confirmación, en forma de esta composición y merced de lo determinado por la cláusula 4^a suprainserta por el Real y Supremo Consejo de las Indias. Y mando que los dichos 170 sitios de ganado mayor, y menor, dos potreros y caballerías de tierras en que sea admitido a composición. Y hechos de nuevo merced al dicho capitán don José Rincón Gallardo sean suyos y de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos tuviere título, causa o razón bastante. Y que de la posesión que de ellos tomaren no sean despojados sin ser primero oídos y por fuero y derecho vencidos, ante quien y con derecho pueda y deba.

ARG. *Papeles de las Haciendas de la Ciénaga de Mata, I.*

194

REAL CÉDULA ORDENANDO QUE UN OIDOR, JUEZ DE PROPIOS, SUPERVISE LOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN VISTA DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LOS BIENES DE PROPIOS DENTRO DEL TÉRMINO DE LAS QUINCE LEGUAS

Madrid, 20 de febrero, 1708

El Rey

Por cuanto en nombre de la ciudad de México se me ha presentado que por la ley 3, título 8, libro I de la *Recopilación de Indias* tiene señaladas quince

leguas de términos, jurisdicción, propios y ejidos, y habiendo reconocido que la mayor parte de ellos se había nulamente hecho por el mal gobierno de sus capitulares y los muchos empeños a que se hallaba afecta, se mandó al Real Acuerdo de México en 30 de diciembre de 1694 que todos los dueños de heredades, huertas, casas y edificios que se hallaren comprendidos en dichos términos exhibieren los títulos para que, examinados según su jurisdicción, fuese reintegrada de sus propios. Y que para evitar pleitos, se tasasen los sitios y se hiciera a los poseedores otorgar escrituras de censo equivalente, según los instrumentos que se presentaron. Y que lo mismo se ejecutase con las datas de agua y solares, enajenados.

Y aunque esta orden se había obedecido no se ha ejecutado hasta ahora, ni la ciudad se halla reintegrada de lo que toca en el discurso de quince años que han corrido, así por estar cometidas su ejecución al real acuerdo y no celebrarse más que dos cada semana en que corren muchos negocios, como por los que causa su regimiento de tierra y relatores, en que gastará más de lo que valen los sitios en el progreso de su causa, por cuyos inconvenientes deliberó la Audiencia que un oidor fuere superintendente de sus propios para pagarlos, según está confirmado por real cédula, suplicándome que respecto de haberse prohibido por leyes que el virrey o presidente, con su asesor en primera instancia, y en segunda con otro oidor: y para que sea reintegrada y ejecutada la expresada cédula fuese servido mandar dar que su superintendente de propios, que conoce todo lo tocante a ellos, lo haga privativamente en primera instancia, y en segunda con otro oidor, asociado, consultado por la ciudad y elegido por el virrey, de todos los negocios dichos y a la escribanía mayor de ella, de donde estuvieron, sin que con pretexto de tierras u otros se le pida cosa alguna, para que con esta providencia se puedan evitar estos inconvenientes.

Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dije mi fiscal, he resuelto que el conocimiento de pleitos de tierras que se posean sin justos y legítimos títulos, y pertenecen a la ciudad, sin causar perjuicio a los lugares y poblaciones que están juntados y poblados dentro del término de las quince leguas, cuyo favor se tiene entendido hay ejecutorias en la audiencia de esa dicha ciudad, se encomiende en primera instancia al oidor que es, o fuere, juez de ropios de ella. Y que por lo que él determinare, interpuesta apelación, se torgue para la audiencia, a fin de que allí se vea y determine en la sala a onde tocará, como se practica en estos reinos en los pleitos y causas de ropios de la ciudad de Granada y juzgado de provincia de esta corte.

Y en cuanto a que estos negocios pasen a la escribanía mayor de cabildo, onde corren los autos y pleitos de propios, para que se excusen gastos, se tarde la costumbre que hubiere habido, previéndose que los derechos de cámara no lleven más que los del arancel, en cuya conformidad ordeno y mando

194 a mi virrey, presidente y oidores de mi Audiencia Real de México y demás ministros, jueces, justicias de la Nueva España a quienes, o en parte, tocare el cumplimiento de esta resolución, lo guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, por ser así mi voluntad.

RAH. Colección Mata Linares, t. 101. fols. 278-279.

195

REAL CÉDULA ORDENANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE LOS BIENES Y DISPONIBILIDADES DE LOS PUEBLOS DE INDIOS

Madrid, 15 de octubre, 1713

El Rey

Por cuanto estando dispuesto por ordenanzas y leyes de Indias, y con especialidad la 8ª del título 3, libro VI de la *Recopilación* de ellas¹ que a las nuevas reducciones y pueblos que se fueren formando de indios, se les dé sitio que tenga comodidad, aguas, tierras, montes, salidas, y entradas, para que hagan sus labranzas, y un ejido de una legua, donde pasten sus ganados, sin que puedan revolveirse con los de los españoles: se me ha informado se falta enteramente a esta disposición en todas las misiones de la Nueva España, pues los gobernadores y encomenderos, no sólo no les dan tierras a los indios para que formen sus pueblos, sino que, si las tienen, se las quitan con violencia, vendiéndoles sus hijos, como esclavos, y trayendo sus mujeres a sus casas, y que los sirvan, empleándolas en hilar, tejer y labrar, sin pagarlas su trabajo con que se aniquilan los pueblos que se han fundado a costa de grandes trabajos de los misioneros, siendo motivo de que no puedan administrarlos ni enseñarlos la doctrina y consiguientemente formarles pueblos de los muchos que se hicieron en las nuevas conversiones, si los gobernadores y encomenderos atendieran al cumplimiento de la expresada ley y obligación de sus empleos y no de sus propios intereses.

Por tanto, mando por la presente a mi virrey de la Nueva España, Audiencia y gobernadores de ella, que en inteligencia del desagrado que me ha

¹ Conformada sobre una real cédula de Felipe II de El Pardo, 1 de diciembre de 1573. véase en este *Cedulario*.

causado estas noticias, cuiden en lo adelante del remedio de este pernicioso abuso y castigo de los transgresores de las expresadas leyes y que en conformidad y observancia de ellas ponga todo su mayor desvelo y eficacia en que se les dé a los referidos indios recién convertidos, las tierras, ejidos, aguas que les están concedidos y que por ningún motivo se puedan valer de ellos. ni de los hijos ni mujeres, para el servicio personal, sino que sea voluntario en ellos, pagándoles el jornal que fuere estilo, por convenir así al servicio de Dios y mío. Teniendo entendido que de lo contrario pasará a tomar severa resolución. Y del recibo de este despacho y de haberse hecho notorio en las partes que convenga, y de lo que resultare de las providencias que se aplicaren me darán cuenta en la primera ocasión que se ofreciere, para hallarme enterado.

Ayala, t. IV, fol. 255. Publicado en *Disposiciones*, t. I, p. 91 v por Solano, doc. 103, pp. 359-360.

195

196

REAL ORDEN PARA QUE LOS PRELADOS Y PROVINCIALES DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS DE TODAS LAS INDIAS CONTENGAN SU ABUSO DE OCULTAR LA MANO DE OBRA INDÍGENA HACIÉNDO LA CREER QUE ESTÁ EXENTA DE TRIBUTACIÓN: Y QUE DICHA POBLACIÓN SEA MEJOR TRATADA

Madrid, 23 de noviembre, 1716

El Rey

Por cuanto hallándome noticioso del abuso que se ha introducido en las provincias del Perú, por todo género de eclesiásticos y religiosos de tener a los pobres indios en creencia de que teniéndolos ocupados en sus caserías, panaderías, chácaras y haciendas, están exentos de pagar tributos reales, y que con efecto se oponen dichos religiosos y eclesiásticos no sólo a que se cobre de ellos, sino también a que no se les empadrone, tratándoles además de ello como a míseros esclavos.

He resuelto rogar y encargar, como por la presente lo ejecuto, a todos los arzobispos y obispos de las iglesias de las Indias, y a los provinciales de las religiones que hay en ellas, que cada uno concurra por su parte a fin de que los súbditos de sus diócesis y provincias, se contengan en semejantes abusos, sin oponerse a lo dispuesto por las leyes 9¹, 10² y 23³ del título V, libro VI de la

196 *Recopilación de las leyes de Indias* que previenen se empadronen todos los indios, con sus hijos y expresión de edades, arreglándose a lo que constase por los libros de bautismos y de difuntos, que no sólo deben tener los curas en consecuencia de lo prefinido en la ley 25, título XIII, del libro I¹ de la *Recopilación*, sino presentar relación todos los años de los que se han bautizado y enterrado, dando para ello las órdenes convenientes; como así mismo para que manifiesten dichos eclesiásticos y religiosos todos los indios que estuviesen ocupados en sus caserías y haciendas, a fin de que por mis gobernadores y corregidores no sólo se les pueda empadronar y cobrar los tributos -- que tan justa y legítimamente pertenecen a mi real hacienda -- sino también recaudar los que por estos excesos ha dejado de percibir; poniendo particular cuidado en que por ninguna causa se trate a los indios como esclavos, pues de abstenerse en uno y otro, tomaré la resolución que convenga conforme a derecho Y de lo que de vuestro celo al servicio de Dios y mío obráreis en esta razón me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

AGI. *Indiferente general*, leg. 538, lib. YY, fol. 48. Publicado por Muro, t. 2, doc. 321, pp. 496-497.

¹ "Que tributen los indios que trabajaren en minas, huertas y haciendas". Ley formada sobre R. C. de Felipe II, de 15 de febrero de 1575.

² "Que los indios ocupados en estancias, obrajes y otros ejercicios, tributen al Rey". Ley formada sobre R.C. del mismo, en San Lorenzo a 4 de julio de 1593.

³ "Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos v sus edades". R. C. de Felipe III, en Madrid 10 de octubre de 1618.

⁴ "Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros y envíen certificaciones y padrones cada un año a los virreyes y gobernadores". R. C. de Felipe III, en Madrid a 27 de marzo de 1606.

197

CUMPLIMIENTO DE LA REAL CÉDULA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1715: REGULARIZACIÓN DE TODAS LAS SITUACIONES ANÓMALAS MEDIANTE COMPOSICIÓN. DILIGENCIAS DEL JUEZ PRIVATIVO DE COMPOSICIÓN DE TIERRAS CON UN HACENDADO CON TÍTULOS Y PAGOS EN REGLA

México, 9 de enero, 1717

El licenciado don Félix Suárez de Figueroa, del consejo de Su Majestad, su oidor en esta Real Audiencia de la Nueva España, su juez privativo de composición de tierras, aguas, su indulto y recaudación: y de todo lo demás que se poseyese sin título legítimo o con vicios, defectos y nulidades, porque se debe hacer restitución al real patrimonio en el distrito y jurisdicción de esta Nueva España.

Por cuanto Su Majestad, que Dios guarde, por real cédula que expidió en Buen Retiro a 26 de octubre de 1715, refrendada de don Francisco Castejón, su secretario, fue servido dar comisión al señor licenciado don José Agustín de los Ríos y Verriz, de su Consejo, en el Real y Supremo Consejo de las Indias y junta de guerra de ellas para recaudar todo lo que se estuviese debiendo de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, bosques, plantíos, alcabalas, pechos y derechos y otras cosas que se hayan enajenado y toquen a la real corona; tierras, sitios, aguas y lo demás que pertenezca en estas Indias al real patrimonio y se posea sin título y justa causa, con exceso y demasía o con vicio, defecto o nulidad, o que haya habido ocupación o usurpación, procediendo a la restitución de todo componiendo, admitiendo e indultando a los poseedores las cantidades proporcionadas para los ejércitos en las asistencias de las guerras y defensa de los legítimos dominios de Su Majestad: dándoles los títulos convenientes. Y que no arreglándose a estas providencias lo vendiese y beneficiase conforme a las leyes del reino que de esto tocan, sin excepción de personas, ni comunidades, dándoles facultades para hacer subdelegaciones en ministros de estas Audiencias: y éstos en otros. Y poder bastante para que conozcan de todo ello sin que con causa, ni pretexto alguno lo impidan los Exmos. señores virreyes y presidentes, Audiencia y gobernadores, antes den el auxilio, favor y ayuda que se les pidiese. Y que si de los autos y sentencias de unos y otros se apelare por alguna de las partes, se les otorguen las apelaciones para el Real Consejo de Indias, en cuya virtud a los 16 de

197 febrero de 1716 me delegó en el todo dicha real cédula y comisión, como Su Majestad se la confirió, y con la misma comisión.

Y habiéndola recibido la presente en este real acuerdo ante los señores virreyes, presidente y oidores, y en auto que proveyeron en 20 de julio de 1716 la obedecieron y dieron el paso reservado. Y hecho notorio por edictos que se fijaron en esta ciudad en cumplimiento de lo mandado por Su Majestad don Juan Leonel Gómez de Cervantes me presentó el escrito en su tenor, con el decreto que a él proveí y testimonio relativo de títulos que a su continuación se puso es como sigue:

1. [*Instancia de un propietario, mayorazgo de haciendas en Querétaro y otras tierras. Pagos de composiciones anteriores*]

Don Juan Leonel Gómez de Cervantes, vecino de esta ciudad, como mejor proceda de derecho, digo que yo poseo y soy dueño de haciendas en la jurisdicción de Querétaro, nombradas La Llave, La Puente y Fuente de Nava: las cuales pertenecen a mí mayorazgo y se hallan compuestas con Su Majestad en la composición que hice ante el señor licenciado don Pedro de la Bastida, de la orden de Santiago, del consejo de Su Majestad, su oidor que fue de esta Real Audiencia de México y juez privativo de las composiciones de tierras y aguas. Como así mismo en la composición que hice el año de 1643 en que se compuso la jurisdicción de Querétaro y se hizo prorrato a cada uno de los labradores.

Y que por lo que a mí toca se me reguló 102 pesos y 4 tomines, que exhibió el depositario de dichos efectos, como consta del testimonio de dicho prorrato, que con el de dicha composición, con la debida solemnidad, demuestro. Y respecto de no ser comprensivo en esta nueva composición por haber cumplido con lo que Su Majestad manda en su real cédula sea Vuestra Señoría de darme por libre respecto a estar compuesto. Y así mismo tengo y poseo cuatro caballerías que se hallan en términos del pueblo de Tultitlán, jurisdicción de Tlalnepantla y una hacienda, que llaman El Olivar, que está en jurisdicción de Coatepeque: las cuales compuse ante dicho señor don Pedro de la Bastida y serví a Su Majestad con 90 pesos y 4 reales, que exhibí como la media que se me reguló. Los cuales exhibí al depositario de estos efectos, como consta así mismo del testimonio que con la dicha solemnidad demuestro.

Y respecto a no tener vicio ninguno dichas haciendas y estar en tierras que pertenezcan a Su Majestad, y haberse cumplido con lo acordado en dicha real cédula, se ha de servir Vuestra Señoría de darme por libre. Y que para ello se me libre despacho y que le conste a los comisarios que se hallaren entendiendo en dichas composiciones por Vuestra Señoría, para que no me obliguen a la exhibición de títulos, ni a nueva composición.

A Vuestra Señoría pido y suplico que habiendo por presentado dichos instrumentos se sirva mandar hacer y determinar, como pido. Y los instrumentos se me devuelvan originales, para guarda de mi derecho. Con esta petición pido justicia.

2. [*Decreto del juez de tierras: que se siga testimonio sobre tierras compuestas del mayorazgo y otras posesiones por componer*]

México, 7 enero, 1717

Pongáse testimonio relativo a los recaudos que demuestra que se le debe llevar originales; y hecho tráiganse vistos estos autos para determinar su conveniente al real patrimonio. Licenciado Félix Suárez de Figueroa.

En cumplimiento de lo mandado en el decreto que precede yo, don Pedro de Robledo, escribano del rey nuestro señor, que Dios guarde, y de la comisión privativa de recaudaciones de tierras, aguas, composición y venta e indulto de todo ello y de lo demás tocante al real patrimonio: Conforme a la real cédula de ella que ejerce el señor licenciado don Félix Suárez de Figueroa, del consejo de Su Majestad, su oidor en esta Real Audiencia, doy fe y testimonio de verdad cómo por los títulos y recaudos demostrados por el capitán don Juan Leonel Gómez de Cervantes consta y parece:

-- Una merced hecha por el Excmo. señor don Antonio de Mendoza, virrey que fue de esta Nueva España, en 22 de enero de 1547 a Juan Jaramillo de cuatro caballerías en términos del pueblo de Teutitlán, a un lado de la cañada que sale de dicho pueblo a esta ciudad, frontero y aguas vertientes hacia el oriente, frontero y a la linde de un remanso de agua, que está cerca del pueblo.

-- Interim dado en la ciudad de Querétaro a 12 de abril de 1695 por don Diego García de la Paz, escribano de Su Majestad.

-- También se compuso en la composición general que por el año de 1643 los vecinos y labradores de ella y jurisdicción de San Juan del Río ajustaron en cantidad de 8,000 pesos: habiendo aprestado las haciendas nombradas de La Llave. La Puente con todos los sitios y caballerías que les pertenecen y que a la sazón poseía don Diego de Cervantes Casaus, caballero de la orden de Santiago: en 8,000 pesos le prorrataron 129 pesos, que exhibió y de que otorgó recibo Miguel Velázquez de Lora, comisario enviado para la mencionada comisión.

-- Y en la propia forma, habiendo estimado el valor de la hacienda Fuente de Nava, que entonces poseía don Diego Barrientos en 4,000 pesos, le prorrataron cuarenta y cuatro pesos y cuatro tomines.

-- Y por los testimonios dados en 4 de junio de 1695 por Nicolás de Varela, escribano real y de provincia en esta corte.

197 — Así mismo se percibe que siendo juez privativo de esta propia comisión el licenciado don Pedro de la Bastida, oidor de la Real Audiencia de Nueva España, habiendo exhibido don Juan Leonel de Cervantes Carvajal por lo que mira a las mencionadas haciendas 102 pesos y 4 tomines; y por lo que toca a la hacienda El Olivar, en la jurisdicción de Cuatepeque, cuatro caballerías en los términos de Teutilán de la jurisdicción de Tlalnepantla, y otras, otros 97 pesos, *le admitió a composición e hizo suplemento de título en forma.*

3. [*Despacho del juez de tierras: el resguardo de los pagos de la composición en las diferentes ocasiones que se exigió (1643, 1695, 1717) le autoriza para dar al propietario aval como un otro título de propiedad*]

México, 9 de enero, 1717

Y parece todo lo referido de los expresados instrumentos: que devolví a la parte. Y para que conste con virtud de lo mandado doy el presente testimonio, siendo testigos don José del Campo, Cristóbal de Ecija y Andrés de Cisneros; presente, Pedro de Robledo, su escribano.

Y por mí vistos estos autos: por uno que proveí este día, tuve por bien de expedir el presente: por el cual declaro que don Juan Leonel Gómez de Cervantes cumplió con lo mandado por Su Majestad en la real cédula de mi comisión, citada (26 de octubre, 1715) por la manifestación que hizo de sus haciendas de ganado, mayor y labor temporal y riego, nombradas La Llave, La Puente, Fuente de Nava que son en la jurisdicción de Querétaro; la del Olivar en la de Coatepeque y cuatro caballerías de tierra en la de Tlalnepantla de que expresa poseedor y que no son comprendidas las caballerías y las demás tierras que incluyen así por haber demostrado la merced de que se usó certificarlos como por asistirle las composiciones que sus causantes ajustaron por los años de 1643, y 1695, de que también se puso certificación: que se deben guardar, cumplir y ejecutar como hechas con facultad real.

Teniendo, como tengo, entendido que por sus notorias obligaciones, lealtad y celo de buen vasallo de Su Majestad no habrá excedido de los que comprendieron por cuya razón está obligado a la exhibición de títulos, medidas, ni a entrar en composición ahora, ni en ningún tiempo, ni a contribuir con cantidad alguna. En cuya conformidad ordeno a los comisionados que hubieren ido, y fueren, a las jurisdicciones y donde caen todas estas tierras que por esta causa no le inquieten, perturben, ni pasen a diligencia alguna. Y que ellos, o los justicias de sus partidos, en que para este caso, y no en más subdelegaciones, mi comisión le amparen y mantenga en la posesión en que ha estado y está en dichas tierras.

Y si quisiere se las midan y amojonen en forma y conforme a derecho entre-

gándoles las diligencias que ejecutasen originalmente con este despacho para **197**
en resguardo del suyo y que le sirva de título en todo tiempo.

ACDR. *Papeles del mayorazgo de La Llave*, vol. 4, fols. 420-424.

198

COMPRA DE UNA FINCA HIPOTECADA CON CENSO A UNA
CAPELLANÍA. EL COMPRADOR SE HACE CARGO DEL CENSO IMPO-
NIÉNDOLO SOBRE UNA HACIENDA, CON EL CONSENTIMIENTO
DEL JUEZ ECLESIAÍSTICO

México, 15 de abril, 1719

Doctor don José de Torres y Vergara, abogado de la Real Audiencia, catedrático de Prima de Leyes, juez visitador de Capellanías y Obras Pías del Arzobispado, etc.

Habiendo visto los autos y peticiones de don Juan Leonel Gómez de Cervantes, vecino de esta ciudad y dueño de la hacienda de labor nombrada La Llave, en la jurisdicción del pueblo de San Juan del Río; de que sobre hacienda de labor nombrada “Yáñez”, que es en términos del pueblo de Jilotepeque y sobre unas casas principales de piedra, cal y canto, con su huerta y merced de agua en dicho pueblo de San Juan del Río — que hubo y compró don Juan Antonio Rucoba Pando —, debajo de los linderos que comprende una y otra finca, y con el reconocimiento de 3,333 pesos, 2 tomines y 8 granos de principal — sobre dichas casas y haciendas se impusieron a censo redimible en favor de la primera capellanía, que mandó fundar doña Petronila de Terrones, y fundaron sus albaceas, y de que es capellán propietario el señor bachiller don Diego de Echagoyen, presbítero — y con la calidad de que le había de dar por libres dichas casas afectadas e igualmente hipotecadas a dicho censo, subrogando otra finca: y ofreciendo para dicha subrogación una finca nombrada La Fuente de Nava, apreciada en 10,000 pesos y gravada sólo a 500 de principal.

Y vistas las diligencias hechas en orden a admitírseles dicha subrogación, con vistas de los títulos presentados, en auto proveído por Su Señoría el Ilmo. y reverendo señor maestro don fray José de Lamiego, arzobispo de México, de 16 de mayo de 1719 en que dio consentimiento de dicho capellán y defensor admitiendo el ofrecimiento y mandó que el dicho don Juan Leonel Cervantes

198 procediese a otorgar escritura de subrogación de la dicha hacienda nombrada La Fuente de Nava en lugar de las dichas casas, afectadas e hipotecadas al principal de dicha capellanía para que lo estimase y quedase la dicha hacienda: y que ésta no pudiese ser vendida, ni enajenada, sin la carga y gravamen del dicho principal. Y que otorgada en la forma referida se presentase un tanto de ella para que se pusiese con los autos de dicha capellanía: y contase y se trajesen vistos para proveer la liberación de dichas casas que se pretendía quitada la dicha escritura de subrogación de dicha hacienda nombrada La Fuente de Nava, hecha y otorgada oír el dicho don Juan Leonel Gómez de Cervantes, su fecha en México a 20 de junio de 1718. Y lo demás que ver convino de los dichos autos.

Dijo que en atención a constar por dicha escritura presentada tenerla otorgada y subrogada dicha hacienda La Fuente de Nava, que así posee el dicho don Juan Leonel Gómez de Cervantes, en lugar de las dichas casas en la forma que se mandó y quedar dicha hacienda, afecta e hipotecada a los dichos 3,333 pesos, 2 tomines y 8 granos pertenecientes al principal de dicha capellanía. Y recogidos en favor de ella y de sus patronos y capellanes para la paga de sus réditos, declaraba que:

Su Señoría declaró haber cumplido el dicho don Juan Leonel Gómez de Cervantes con lo que ha sido de su obligación. Y consecuentemente daba, y dio, por libres de la carga y gravamen de dicho principal las dichas casas, huerta y merced de agua que son en dicho pueblo de San Juan del Río, para que las goce y posea el dicho don Juan Antonio Rucova Pando sin dicho gravamen y pueda libremente disponer de ellas a su voluntad y se le dé testimonio de este auto de liberación para en guarda de su derecho. Y que en la virtud dicho escribano mayor de cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad anote dicho partido por lo que toca a dichas casas y se le dé por certificación para que conste. Y al dicho don Juan Leonel Gómez de Cervantes se le vuelvan los títulos y demás recaudos que tiene presentados, quedando razón y dando recibo para que conste. Y así lo proveyó y firmo.

ACDR. *Mayorazgo de La Llave*, vol. IV, fols. 189-190.

199

REAL CÉDULA AL OBISPO DE PUEBLA ENCARGÁNDOLE REMEDIE EL LUCRO EXCESIVO DE LOS PREBENDADOS DE SU IGLESIA POSEYENDO HACIENDAS DE LABOR CON ABANDONO DE SUS TAREAS ECLESIASTICAS

Aranjuez, 30 de mayo, 1721

El Rey

Reverendo en Cristo padre, obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Puebla de los Angeles.

En carta de 5 de agosto del año pasado de 1720 dais cuenta muy por menor de los perjuicios que se experimentan con ocasión de tener los prebendados de esa iglesia haciendas de labor, para saciar más su codicia, no contentándose con lo que les rinde sus empleos, de que se origina las inquietudes escandalosas que cada día se ofrecen y la falta que hacen al cumplimiento de su obligación. Por cuya razón os fue preciso hacer presente a los comprendidos (por los medios de suavidad que referís) los inconvenientes que se seguían de tener semejantes haciendas y la poca seguridad de sus conciencias, respecto de que para mantenerse con decencia, daban de sí lo bastante sus prebendas. Y proponéis que para el remedio de estos perjuicios se les prefina el tiempo competente para que se deshagan de las expresadas haciendas, mandando que en adelante no puedan adquirir, ni comprar ningunas.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre el contenido de la citada carta ha expuesto mi fiscal, ha parecido avisaros de su recibo y encargaros, al mismo tiempo, que respecto la jurisdicción que tenéis procedáis contra los excesos de vuestra diócesis que causan los excesos y desórdenes que expresáis a fin de evitarlos. Y que por este medio no se experimenten los daños y perjuicios que se han ocasionado a mi real hacienda y otros individuos, esperando de vuestro celo y amor al servicio de Dios y mío, lo ejecutaréis con la atención y cuidado que pide materia de esta gravedad. Y de lo que en ello ejecutaréis y resultare me daréis cuenta para hallarme enterado.

AGI. México, leg. 1081, lib. 49, fo. 177. Publicado por Konetzke (vol. II, p. 84).

200

REAL INSTRUCCIÓN AL LICENCIADO DON ANTONIO DE PINEDA, NOMBRÁNDOLE JUEZ DE LAS COMISIONES DE COMPOSICIONES DE TIERRAS Y DE COBRANZAS DE CONDENACIONES Y MULTAS, EN EL CONSEJO SUPREMO DE LAS INDIAS

El Escorial, 24 de noviembre, 1735

El Rey

Licenciado don Antonio de Pineda, de mi Consejo de las Indias.

En 30 de octubre del año 1692 mandó expedir el rey mi tío, que santa gloriosa haya, la cédula del tenor siguiente: [Se inserta íntegro doc. 188].

Y después que falleció el referido don Bernardino de Valdés y Girón, ha estado esta comisión a cargo de otros ministros del propio mi Consejo de las Indias, siendo el último don Diego de Zúñiga, a quien se confirió por real cédula de 10 de marzo del año de 1717 con plena facultad para que entendiese y conociese en las composiciones y venta de tierras de conforme a lo ordenado en la preinserta real cédula a que se añadió por otra de la misma fecha el poner así mismo a su cargo la comisión de la cobranza de las condenaciones y multas que se imponen y mandan sacar por mi Consejo y Cámara de Indias con las facultades correspondientes para proceder en ella.

Y aunque por cédula que se expidió a 13 de noviembre del citado año de 1717¹ declaré, entre otras cosas, que todo lo que mirase directa o indirectamente al manejo de real hacienda y órdenes respectivas a esta clase y sus incidencias, había de correr privativamente por la vía reservada, sin intervención del enunciado mi Consejo y sus ministros, por haberse considerado después los graves perjuicios que se podían originar de que lo perteneciente al producto de las composiciones de tierras en las Indias y al de las condenaciones y multas que se imponen por mi Consejo, de ellas no corriese al cuidado del mencionado don Diego de Zúñiga, conforme se ejecuta antes de la expedición de dicha cédula de 13 de noviembre de 1717, resolví por mi real decreto de 26 de octubre de 1720 que este ministro continuase en ejercer la comisión de recaudación de las condonaciones y multas del dicho mi Consejo de las Indias, juntamente con la de composiciones de tierras de los reinos del Perú y Nueva España, conforme había corrido antes con la obligación de darme cuenta sin resolver las materias que ocurriesen conducentes a ellas, para cuyo cumplimiento se expidió

¹ Íntegra en Muro, II, doc. 334, pp. 520-522.

real cédula de 5 de diciembre del mismo año de 1720² y en su virtud ha corrido y está corriendo este ministro en el conocimiento de estas comisiones, y ahora atendiendo al expresado don Diego de Zúñiga por su avanzada edad, achaques y lo mucho que me ha servido, no podrá dedicarse así a la expedición de los negocios pertenecientes a la comisión de juez de composiciones de tierras, con la continuación y prontitud que se requiere en este crecido ramo de real hacienda, ni aplicarse a la cobranza de condenaciones y multas que se imponen y mandan por mi Consejo y Cámara de Indias, he venido por mi real decreto de 29 de agosto de este año, y sobre consulta del referido mi consejo de 28 de septiembre siguiente, en conceder a vos el mencionado don Antonio de Pineda las ausencias y enfermedades del enunciado don Diego de Zúñiga en las expresadas dos comisiones de juez de composiciones de tierras y cobranzas de condenaciones y multas del dicho mi Consejo, con opción a ellas y con calidad de darme cuenta de todas las condenaciones y multas que se hicieren y también de las ventas e indultos de tierras, antes de despacharse las confirmaciones para que Yo tome resolución, pero que de las apelaciones que se otorguen a las partes de las sentencias que diéredes deba conocer el referido mi Consejo.

Por tanto, por la presente quiero, y es mi voluntad, que vos el dicho don Antonio de Pineda, en las ausencias y enfermedades del enunciado don Diego de Zúñiga, entendáis y conozcáis de todo lo que se contiene en la cédula preinserta, tocante a las composiciones y ventas de tierras, según y en la forma que en ella se contiene y declara, para lo cual os la doy la correspondiente jurisdicción y para cuando llegue el caso de que entréis a ejercer en propiedad esta comisión, que deberá constar por certificación del escribano de cámara que es o fuere del dicho mi Consejo de las Indias, os autorizo y constituyo a vos y a vuestros subdelegados en la misma jurisdicción, poderío y comisión que tuvieron y se concedió al dicho don Bernardino de Valdés y demás ministros que la han servido, y personas en quienes subdelegaron, sin limitación alguna, porque mi ánimo y voluntad es que en todos podáis y pueden los ministros en quienes subdelegáredes ejecutar todo lo que comprende la inserta cédula, como si con vos hablara y a vos fuera dirigida, sin diferencia alguna.

Y así mismo, es mi voluntad que juntamente ejerzáis en las ausencias y enfermedades del dicho don Diego de Zúñiga la citada comisión de juez de cobranza de las condenaciones y multas que se imponen y mandan sacar por mi Consejo y Cámara de Indias con igual opción a ella y que ejecutéis y hagáis ejecutar las sentencias y autos, decretos que por los del referido mi Consejo y cámara se dieren y pronunciaren y cobréis todas las cantidades de maravedís y pesos que se deban en mi corte y fuera de ella, y en las provincias del Perú y

² En Muro, doc. 375, pp. 580-581

200 Nueva España, por cualesquiera personas de las condenaciones hechas y que se hicieren aplicados a mi cámara y estrados del dicho mi Consejo y obras pías de él, a cuyo fin os manda proveáis y déis las órdenes que tuvieres por convenientes y necesarias para que se recauden de ellas sus bienes y fiadores todas las cantidades de pesos maravedís que se citan debiendo, y en adelante se debieren y adeudaren de las condenaciones que se les hayan impuesto y se les echaren, en virtud de cartas ejecutorias, autos y sentencias que se hayan dado y dieren por los del mencionado mi Cámara y Consejo, haciéndolas ejecutar y llevar a pura y debida ejecución con prisiones, embargos, transes y remate de bienes o adjudicando de ellos para su cobranza en caso de no haber, según lo dispuesto por derecho. Y que llamadas las partes tocante a esta comisión de cobranzas y las que en adelante se ofrecieren, y que las cantidades que se fueren cobrando hagáis se entreguen a mi tesorero general, que es o fuere, tomándose la razón de ellas por mis contadores de cuentas que residen en el mencionado mi Consejo, pues para todo ello y lo incidente y dependiente llegado el caso de que entréis en la propiedad de esta comisión.

Por la presente, así mismo, os doy y concedo amplia jurisdicción, poder y comisión en forma tan bastante como por derecho se requiere y es necesario, sin limitación alguna con la facultad de que la podáis subdelegar, así para la ciudad de Sevilla y demás partes de estos mis reinos fuera de la corte, como también para las provincias de los de las Indias en los ministros de las audiencias de ellos, o en otras cualesquiera personas que os pareciere y fueren de vuestra mayor satisfacción que se entiendan a mi servicio y al cumplimiento de lo que les encargaréis. Todo lo cual os mando cumpláis y ejecutéis así, con la precisa calidad de que me habéis de dar cuenta de todas las cobranzas de condenaciones de multas que se hiciere, y así mismo de las ventas e indultos de tierra que por vos, y vuestros subdelegados, se ejecutaren, antes de despacharse las confirmaciones de ellas, para que Yo tome resolución, y que de las apelaciones que se otorgaren a las partes de las sentencias que por vos se dieren, conozca el referido mi Consejo de las Indias, como queda expresado.

Y por la presente inhibo y he por inhibidos del conocimiento de los negocios y dependencias tocantes a estas comisiones a todos y cualesquiera de mis jueces, justicias, Audiencias y tribunales de ésta mi corte, de los que están y residen en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, y de los de las Indias, y mando a todos y a cada uno de por sí que no se entrometan a conocer de ellas, en manera alguna sin ningún pretexto, aunque sea por vía de exceso, recurso o en otra cualesquiera forma, ni con voz a impedirlos ni embarazaros la cobranza de unos ni otros efectos, sino que antes bien os den y hagan dar todos los auxilios que para ello hubiéredes menester, cumpliendo y ejecutando vuestros despachos, autos y mandamientos y haciendo se lleven a pura y debida ejecución, dejándoos usar libremente estas comisiones bajo de las

penas y multas que de mi parte les impusiereades, en las cuales les doy por condenados, lo contrario haciendo, y a vos facultad para ejecutarlo en los inobedientes, que tal es mi voluntad. Y que de esta cédula se tome razón por los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias.

200

AGCA. A.1.23, leg. 613, fol. 209. Publicada por Méndez (pp. 25-31) y por Solano (doc. 104, pp. 361-366).

201

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS JUECES DE LA COMISIÓN DE COMPOSICIÓN DE TIERRAS

Madrid, 24 de noviembre, 1735

Habiendo visto en el Consejo Real de las Indias en 20 de junio de 1695 un expediente sobre la composición de tierras y baldíos que pertenecen a Su Majestad en las Indias y se poseen sin título justo, ni legítima causa y sobre diferentes puntos de que dieron cuenta algunos ministros togados subdelegados del señor don Bernardino Valdés, y con vista de las cartas escritas, testimonios y certificaciones remitidas por dichos ministros y de la respuesta que en su virtud dio el fiscal del Consejo, acordó que todos los jueces subdelegados de esta composición observasen y guardasen diferentes puntos, en la forma que se expresarán, los cuales tendrán como punto general instrucción para el gobierno de sus comisiones y disolución de las dudas que en el progreso de ellas se les pueden ofrecer, que son en la forma que sigue:

1. [*Autoridades, delegaciones y ámbitos*]

Por primero punto acordó el Consejo que las cédulas de comisión sólo dieron facultad al señor don Bernardino Valdés para que las pudiese subdelegar en ministros de las audiencias del Perú y Nueva España: y éstos en otros. Y que las provincias subalternas de la audiencia de Santo Domingo hallan y están comprendidas en la subdelegación de juez de dicha audiencia, y así lo declara el Consejo.

2. [*Procedimiento: ante cualquier propietario con demasías, fuere cual fuere su ruza, procesos verbales, no judiciales*]

Que los jueces subdelegados de esta comisión procederán con atención en la venta y composición de tierras, portándose en las que poseyeren indios y en las

201 demás que hubieren menester para sus labores, siembras y crianza con suavidad, templanza y moderación, sin hacer procesos judiciales sino verbales; han de usar, tampoco de rigor con las que mirasen a españoles. Teniendo, para unos y otros, presentes las leyes 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del título XII, libro IV de la *Recopilación de Indias*.

3. [*Las composiciones colectivas (generales o por consejos) de Huejotzingo y Tepeaca (1645) serán los modelos a seguir, usándose del rigor de la medición de las tierras y con exhibición de títulos de propiedad a todos los que se resistiesen a esta modalidad*]

También acordó que los subdelegados de esta comisión hagan las composiciones por consejos, y no por medidas: pidiendo a México la forma y reglas con que se ajustaron las villas de Tepeaca y Huejotzingo, que se ajustaron en esta conformidad por el virrey conde de Salvatierra, a quien se le cometió cédula y facultad para semejantes composiciones: para que por su pauta se gobiernen los que hicieren, excepto con aquellas villas o lugares que resistieren entrar a componerse por esta medida de tanta conveniencia para sus habitantes: pues con éstas se ha de proceder a todo el rigor de las medidas y exhibiciones de títulos, a costa de culpados. Y con las villas o lugares que convinieren a la composición por consejos sólo se hara un reconocimiento extrajudicial de los títulos de cada uno, y el conocimiento que tenían de lo que poseían.

4. [*Se exime de la obligación de acudir al Consejo por la real confirmación*]

Así mismo acordó que las personas que compusieren, aunque las tierras sean de mucho valor y de cualquier estimación que se consideren, no tengan obligación a ocurrir al Consejo por la confirmación de lo que se compusiese, con intervención de los fiscales, y habiéndolos oído y no de otra manera. Y que los ministros subdelegados den cuenta de las tierras que compusieren y hubieren compuesto.

5. [*Alcances geográficos de la normativa: reinos de Nueva España y Nueva Galicia, exceptuándose Nueva Vizcaya*]

Que en la composición de tierra de la Nueva Vizcaya se suspendiese por ahora. Y por lo tocante a las provincias de Abalos, Zapotlán, Saiula, Amula y Aután se agregasen al subdelegado de Guadalajara.

6. *[No hay excepción en materia de adquisición de tierras: la composición alcanzará a cualquier situación de la iglesia, asociativa o individualmente. Aplicándose el rigor de la investigación para quien no aceptase la composición colectiva o por consejo.]*

20

También acordó que los subdelegados procedan con mucha templanza en las tierras que fueren de eclesiásticos, comunidades, conventos, monasterios y ministros exceptos, admitiendo buenamente a los que viniesen o se llamasen a composición se llegare el caso respecto de que no parece podrá éste subdividir, en atención a que componiéndose por consejos cesara con los conventos, en todo o en la mayor parte la ocasión de composiciones.

Y en consideración a que *en materia de adquisición de tierras y justa posesión de ellas en las Indias no hay, ni puede haber, excepción, fuero ni privilegio alguno* concedido a ministros del Santo Oficio, y que cualquiera que pretenda tener derecho a las referidas tierras debe exhibir título de Su Majestad o del Consejo, o virreyes, presidentes, gobernadores o cabildos en tiempo que tuvieron facultad para repartir tierras. Si sucediere que el Tribunal de la Inquisición o algún ministro suyo, resiste el componerse, como va referido, se proceda contra ellos en la forma rigurosa de medidas de tierras que alegasen ser suyas. Y lo mismo se ejecute, en este caso, con las de eclesiásticos formando en caso necesario competencia con la Inquisición, y remitiéndola a México para que se determine.

Y sobre las tierras de eclesiásticos se dé cuenta al fiscal de la Audiencia para que se use de los remedios y recursos dispuestos, conforme derecho según lo prevenido por las leyes en los casos y términos que hubiere lugar.

[Envío de los cobros, descóntado un porcentaje a los subdelegados. Y recomendación de que toda composición hecha por los virreyes y presidentes posterior a 1618 será considerada nula]

7. Que los ministros subdelegados remitan por cuenta aparte, con claridad y distinción, las cantidades que cobrasen de las composiciones de tierras que hubieren de producto de todo lo que se debiere atrasado en conformidad de sus despachos.

8. Que estén advertidos todos los subdelegados que las composiciones que hubieren hecho los virreyes y presidentes, sin facultad expresa de componer, desde el día que se les prohibió — que es desde 26 de abril de 1618, como consta de la ley 21, título XII, libro IV — se tengan por nulas y no estarán a ellas: y que los despachos se remitan por el señor juez de esta composición, en virtud de la facultad que por la cédula se le concede para que los dirija a todos los subdelegados.

201 9. Últimamente que se señalasen, como se señala, a todos los ministros subdelegados de esta comisión un 2% de todo lo que cobrasen de las tierras que compusiesen, incluyendo en el 2% todos los gastos de la cobranza.

Los cuales distintos puntos así declarados y acordados por el Consejo tendrán presentes todos los subdelegados de esta comisión para el gobierno de sus operaciones y mejor expediente de lo que en ellas, y su ejecución, se les ofrezca. Juntado esta norma, con su comisión subdelegada, sin exceder pues de esta forma se espera la distribución legítima de lo que a cada uno tocara y el servicio de Su Majestad en cumplimiento de la obligación de este cargo.

Guadalajara. Don Francisco de Camargo y Paz, juez de cobranzas y de la composición de tierras.

AGI. Guadalajara, leg. 113

202

REAL CÉDULA DISPONIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÍA SEGUIRSE PARA AGILIZAR LAS DEUDAS CONTRAÍDAS CON REAL HACIENDA CON MOTIVO DE PAGOS INCUMPLIDOS DE COMPOSICIONES Y VENTAS DE TIERRAS.

San Ildefonso de la Granja, 26 de septiembre, 1736.

El Rey

Por cuanto teniendo presente lo mucho que conviene que en la recaudación de multas y condenaciones que se imponen por mi Consejo de las Indias haya la mejor cuenta y razón, como también de las ventas y composiciones de tierras, he resuelto, por mi real decreto de 3 del presente mes, que no se expida cédula ni provisión por el referido mi Consejo, en que se mande sacar alguna multa que no sea entregando el despacho al ministro que tiene a su cargo la referida comisión: en conformidad de lo que ordena la ley 23, título III, libro II, de la *Recopilación de Indias*, para que le remita a sus subdelegados, hablando con él, o con ellos el despacho a fin de que pueda tener puntual noticia de las condenaciones que se mandan sacar, a qué personas y en qué distritos, para tomarse razón en la contaduría del referido mi Consejo, y que se expida por el orden general a los oficiales reales de cada distrito — así de condenaciones, como de ventas y composiciones de tierras — den recibo de ello a los tales subdelegados y avisen al ministro de la mencionada comisión

las cantidades que remitan, con distinción y claridad de la que proceden, en qué navíos de bandera y de qué personas se han cobrado para que cotejando estas noticias con el asiento de sus libros pueda averiguar si se ha cumplido con lo que se debe satisfacer de los expresados ramos o si queda algún rezago, para repetir sus encargos sobre su cobranza; previniéndose, también, al presidente del tribunal de la casa de la contratación, a quien van consignados estos caudales, dé aviso al referido ministro de las cantidades que arribaren a Cádiz, para que con más puntualidad le pueda pasar a mi real noticia.

Por tanto, por la presente ordeno y mando a todos los oficiales reales de mi real hacienda de las cajas de las provincias del reino que en inteligencia de ésta mi real resolución cada uno en la parte que le tocare, la observe puntualmente, que tal es mi voluntad, y conviene a mi servicio y hacienda.

AGI. *Indiferente general*, leg. 652; en Muro, doc. 91, pp. 186-187.

203

REAL CÉDULA ORDENANDO A LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y AUDIENCIAS DE NUEVA ESPAÑA Y PERÚ PARA QUE FACILITEN LA TAREA DE LA COMISIÓN DE COMPOSICIONES DE TIERRAS: REGULACIÓN DE VENTAS, COBRO DE PAGOS ATRASADOS Y MULTAS, Y MODO DEL ENVÍO DE CAUDALES.

San Idefonso de la Granja, 15 de octubre, 1737

El Rey

Por cuanto por real cédula de 24 de noviembre del año de 1735 tuve por bien poner al cuidado del licenciado don Antonio de Pineda, de mi Consejo de las Indias, las comisiones de juez de composiciones de tierras y cobranzas de multas y condenaciones que se impusieron por el referido mi Consejo de las Indias en todas las provincias de la América con todas las facultades correspondientes, reservando en mi persona lo que toca a la venta y composiciones de tierras, el despachar las confirmaciones que en uno y otro reino se hicieren por los subdelegados de este ministro acudiéndose ante él por las partes con testimonio de los autos que para ellas se formaren en aquellos reinos, para que procediendo representación suya resolviese yo lo que fuese de mi real agrado, quedando inhibidos de este conocimiento todos los ministros y tribunales de aquellos reinos. Y por otra real cédula expedida posteriormente en 26 de septiembre de 1736 mandé a los oficiales de ambos reinos que

203 siempre que los subdelegados de las expresadas comisiones pusiesen en poder de dichos oficiales reales algunas cantidades — así de condenaciones, como de ventas y composiciones de tierras — diesen recibo de ello a los subdelegados y avisasen al ministro de la mencionada comisión las cantidades que remitan con distinción y claridad de lo que proceden, en qué navíos de bandera y en qué personas se han cobrado, para que cotejando estas noticias con el asiento de sus libros pueda averiguar si se ha cumplido o si queda algún rezago para repetir sus encargos sobre cobranzas.

Y deseando tenga cumplido efecto lo mandado por las mencionadas dos reales cédulas, he venido en que se remitan copias autorizadas de ellas, como se hace con este despacho, a los virreyes de los reinos de Perú y Nueva España, presidentes y audiencias de ellos para que en inteligencia de su contenido den las providencias convenientes a su puntual y exacta observancia. Por tanto mando a los virreyes, presidentes y audiencias de ambos reinos que así lo cumplan y ejecuten, dándome cuenta de las diligencias que para ello practicare en las primeras ocasiones que se ofrezcan.

AGI. *Indiferente general*, leg. 446; en Muro, doc. 98, pp. 205-206.

204

1 AUTO DEL JUEZ DE TIERRAS DE NUEVA GALICIA COMUNICANDO QUE LA REAL CONFIRMACIÓN VOLVÍA A EXIGIRSE EN LOS TÍTULOS DE MERCEDES Y COMPOSICIONES DE TIERRAS, CON EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA REALIZARLO: REVIRTIENDO AL ESTADO AQUELLAS TIERRAS QUE NO CUMPLIESEN ESTE REQUISITO

1738

En la ciudad de Guadalajara a 20 de junio de 1738 el licenciado don Francisco Dávila de Madrid, del Consejo de Su Majestad, su fiscal de esta Real Audiencia y juez privativo superintendente general de ventas y composiciones de tierras de este reino de Nueva Galicia, el de Nueva Vizcaya y el de las provincias subalternas, etc.

Habiendo visto el testimonio de la real cédula de 15 de octubre de 1737 por la que Su Majestad, que Dios guarde, es servido de reservar en sí las confirmaciones de las mercedes y composiciones de las mercedes que compusieren de tierras realengas que despacharen por los jueces subdelegados de esta comisión en estos reinos, dijo que por lo que toca al cumplimiento de la real volun-

tad por dicho señor juez que de aquí en adelante se tenga presente en el oficio dicha real cédula para que, sin embargo el capítulo 4o. de las Instrucciones del Real Supremo Consejo de las Indias¹ hasta aquí practicado, de hoy en adelante todos los títulos de mercedes y composiciones de tierras que hubieren de despachar se inserte la cláusula de obligación que los interesados en ella han de tener — de ocurrir por la real confirmación a Su Majestad, en conformidad de la citada real cédula, por mano del señor ministro superintendente general de estas comisiones en ambos reinos, que hoy lo es el señor don Antonio José de Pineda y Capdevila — por el término de los cinco años de la ley desde la data del título, con el apercibimiento de que pasado dicho término y no presentando la real confirmación se les declararán vacas a las partes las tierras de que se les haya hecho merced, y quedarán a disposición del real fisco, como incorporadas en la real corona para volverlas a beneficiar.

Y así lo proveyó Su Señoría, mando y firmo

AGI. Guadalajara, 113.

205

PROCEDIMIENTOS OFICIALES VERIFICADOS. PARA LA OBTENCIÓN DE TIERRA REAL ENGA ADQUIRIDA MEDIANTE COMPRA

1. [*Auto acordado del virrey para que investigue sobre los terrenos que solicita un particular en Mexitlán*]

México, 30 de abril, 1738

Don Juan Antonio de Vizarrón, arzobispo de México, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, etc.

Por don Juan de Angulo, vecino y del comercio de esta ciudad, se me ha representado hallarse en la jurisdicción de Mexitlán unas tierras realengas nombradas Tampochocho, Cerro del Gobernador y Miraflores, que atraviesan el río de Moctezuma por sus bajíos. Las cuales, como tan yermas y despobladas, sólo las habitan indios bárbaros chichimecas, en cuyos parajes y márgenes de dicho río hay en distintas partes algunas cañadas que se compondrán de doce sitios de ganado mayor, con algunos ojos de agua. Y que pudiéndose, aunque con gran trabajo, reducir a beneficio y poblarlas, no

¹ 1735, Doc. 201.

205

obstante el manifiesto peligro de estar dichos indios rancheados en las cumbres de dichos cerros, me suplicaba fuere servido de hacerle merced de las expresadas tierras y aguas para dicho efecto.

Y por mí vista su pretensión en 22 del corriente, por el presente mando al justicia del partido de Mextitlán haga publicar en aquella cabecera este despacho, en tres días festivos y de mayor concurso, para que llegue la noticia a sus vecinos y pueda reclamarse por el que fuere perjudicado en la merced que solicita dicho don Juan de Angulo. Y hecho me informe, con juramento, dicho justicia sobre las conveniencias o inconvenientes que de ellos pueden resultar expresando la cantidad con que le parece puede servir a Su Majestad por esta gracia.

Ejecutando lo mismo le ruego y encargo al cura o ministro de doctrina, de cuya feligresía fueren los referidos parajes. Y cuyas diligencias remita dicha justicia a este superior gobierno, con la mayor brevedad posible, para que en su vista tomar la resolución correspondiente.

2. [*Notificación y publicidad de la pretensión*]

Mextitlán, 3 de julio, 1738

En el pueblo y cabecera de Mextitlán, en tres días del mes de julio de 1738, ante mí, el capitán de guerra don Francisco Freyre, alcalde mayor por Su Majestad de esta provincia, que actuó en ella como juez receptor, con testigos de asistencia, que firman conmigo a falta de escribano público y real que no le hay en las leguas que dispone el derecho, por parte de don Juan de Angulo, vecino y del comercio de la ciudad de México, se me presentó el despacho y mandamiento del señor virrey, pidiendo su cumplimiento: que visto por mí, obediendo el superior mandato de Su Excelencia mandaba, y mandé, se guarde y cumpla y ejecute, según y como en él se contiene, practicando las diligencias que S. E. previene, que por este auto así lo obedezco, mando y firmo. Francisco Freyre, Pedro de Urquizu, José de Rivera.

Mextitlán, 6, 13 y 20 de julio, 1738

En el pueblo de Mextitlán en seis, trece y veinte días del mes de julio de 1738 yo, el dicho alcalde mayor, en conformidad de lo mandado hoy, en este día, y al salir de misa mayor, en la plaza pública de esta cabecera, a son de caja y clarín y por voz de Antonio de la Peña, pregonero, hice publicar el despacho del Excmo, señor virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, a la letra, según y como en él se contiene, en presencia de mucha gente y de la república de esta cabecera y para dicho efecto se juntó. Y para

que conste, lo asiento por diligencia, y lo firmo con los testigos de mi asistencia que son presentes.

205

3. [*Informe de las autoridades locales*]

Mextitlán, 27 de julio, 1738

El alcalde mayor del Partido de Mextitlán, en obediencia del superior mandato de la grandeza de V. E., por el adjunto despacho librado a los 30 días del mes de abril del presente año sobre el denuncia de las tierras nombradas Tampochocho, Cerro del Gobernador y Miraflores hecho por don Juan de Angulo, vecino y del comercio de la ciudad de México, dice:

Que en cumplimiento practicó las diligencias que V. E. se dignó mandarle en orden a la publicidad de dicho despacho en esta cabecera, en tres días festivos, y que así mismo y de ruego y encargo lo hizo notorio al padre fray Lucas Cabeza de Vaca, religioso presbítero, del sagrado Orden del Señor San Agustín, prior y ministro coadjutor de la doctrina y gobierno del pueblo San Pedro Chapulhuacán, de esta jurisdicción, a cuya feligresía tocan y pertenecen las referidas tierras y parajes denunciados. Quien, en su respuesta, tiene dicho y por ella consta, hará el informe que se le pide y que cerrado y sellado lo despachará a manos de V. E.:

Como consta de las diligencias hechas a continuación del citado despacho y en orden al que V. E. manda le haga dicho alcalde mayor dice que: dichos parajes y tierras se hallan distantes de esta cabecera como cincuenta leguas, de unas serranías y barrancas intransitables y con expresalidad en el presente tiempo de aguas, así por lo peligroso de sus veredas como por los caudalosos ríos que hay, que ni unos ni otros se pueden pasar sin notable riesgo de la vida. Por cuyos motivos no pasó el dicho alcalde mayor a reconocimiento de ellas, para poder hacer dicho informe a la grandeza de V. E. con toda expresión. Pero que habiéndose valido de varias personas de toda inteligencia y verdad para ello resulta el que dichas tierras denunciadas son realengas y que algunas de ellas las están habitando varios indios infieles. Y que contiguo a ellas se halla formada una rancharía nombrada San Pedro Sochicalco, de indios tributarios del dicho gobierno de Chapulhuacán de esta dicha jurisdicción, quienes no pueden padecer ningún perjuicio, porque no es comprehendido en el denuncia el paraje de dicha rancharía. Y que de hacer merced al dicho don Juan de Angulo, denunciante, según lo que parece puede resultar en pro y utilidad del dicho gobierno y su dicha rancharía, pues de que dichas tierras se pueblen y se haga hacienda parece que se facilita el que los dichos tributarios se apeguen al trabajo y no vivan en tanta ociosidad como en la que se mantienen.

205

Y por lo consiguiente los bárbaros mecos que hoy la habitan con la comunicación frecuente de los operarios y sirvientes que en ella se pusieren, y de los demás tributarios que fueren a trabajar, se reduzcan a recibir el agua del santo bautismo, lo que se consigue la salvación de sus almas, la población de lo yermo y aumento en los reales intereses.

Y que por dicha gracia y merced que dicho denunciante pretende para servir a Su Majestad en la cantidad de 150 pesos.

Todo lo cual jura el dicho alcalde mayor en debida forma. La grandeza y justificación de V. E. determinará lo más conveniente, que será, como siempre, lo mejor y más acertado.

4. [*Opinión del cura doctrinero*]

Mextitlán, 24 de julio, 1738

En el pueblo de Mextitlán, en venticuatro de julio de 1738. yo el dicho alcalde mayor, en prosecución de estas diligencias, hallándose en esta cabecera el padre fray Lucas de Vaca, religioso sacerdote del sagrado Orden de San Agustín, cura ministro coadjutor de la doctrina de San Pedro Chapulhuacán, y prior actual de su convento, hospedado en el de este pueblo a cuya doctrina corresponden y pertenecen las tierras que constan denunciadas en el despacho de Su Excelencia. Y habiendo pasado al convento del señor San Agustín de este dicho pueblo, y a la celda morada de su hospedaje, del ruego y encargo de su Exc^a, manda en su persona, que doy fe le conozco y le hice notorio ley y le hice saber el contenido de dicho despacho, a la letra y según y como en él se contiene. Y entendido de su efecto y de lo que su Su Exc^a, por él se manda dijo lo oye y que procederá a hacer el informe que se le pide sobre las dichas tierras. Y que cerrado y sellado lo despachará a manos de Su Exc^a. Y esto dio por su respuesta. Y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia y son presentes. Francisco Freyre, Fray Lucas Cabeza de Vaca, Pedro de Urquizu, José de Rivera.

Chapulhuacán, 3 de agosto. 1738.

Ilmo. y Excmo. señor

Su Señoría, por despacho expedido en 30 del mes pasado de abril, por la grandeza de V. E. cometido a la justicia del partido de Mextitlán, a pedimento de don Juan de Angulo, vecino y del comercio de esa ciudad, sobre el registro que ha hecho de tierra en esta jurisdicción, nombradas Tampochocho, Cerro del Gobernador y Miraflores, en que se comprenden Tangojo. Precep-

tuando la grandeza de V. E. al cura ministro a quien toque la feligresía de dichas tierras, de ruego y encargo, informe de las conveniencias o inconvenientes que de ello pueda seguirse, expresando la cantidad con que les pareciere deber servir dicho denunciante a Su Majestad: y siendo esta doctrina la más inmediata a dichas tierras y por esta razón pertenecer a ella su feligresía, en obediencia del superior orden de V. Exca., habiendo reconocido muy por extenso dichas tierras hallo que en lo más elevado de un cerro que está dentro de ellas, se halla una ranchería nombrada San Pedro Xochicuaco, cuyos hijos vecindarios son sujetos de esta cabecera de San Pedro Chapulhuacán. Y estos son tributarios. Y así mismo gozando los privilegios que las varas de Su Majestad les da —en caso de que fuera pueblo— no les resulta, ni les puede resultar en ningún tiempo impedimento alguno para hacerle la merced a dicho don Juan de Angulo, sino antes especial utilidad a la vecindad y pueblos que, aunque distantes, gozarán del beneficio de tener dónde trabajar y su labranza, a más del particular de su población que cede, en acercarse lo yermo y despoblado de ellas: con lo cual no es dudable que muchos indios chichimecos que tienen su habitación en las cumbres de los cerros y sus serranías se reduzcan a nuestra santa fe católica, dejando su barbarismo.

Y por lo que mira al servicio que podrá hacer a Su Majestad por dicha merced, siendo dichas tierras fragosísimas y montes y no tener inteligente en lo que pueda valer, para mayor satisfacción de mi conciencia y mejor acertar en el supremo orden de V. S. podrá mandar a personas peritas e inteligentes hagan juicio con lo que podrá servir dicho denunciante a Su Majestad, o lo que pareciere a la grandeza de V. S. que será como siempre, lo mejor.

A cuyos pies quedo, con el rendimiento mayor, rogando a Nuestro señor guarde la vida de V. E. muchos años. Fray Lucas Cabeza de Vaca.

5. [*Resolución del fiscal*]

México, 18 de abril, 1739

El fiscal de Su Majestad en vista de esta consulta del alcalde mayor de Mex-titlán y diligencias hechas en virtud del despacho acordado sobre pretensión de don Juan de Angulo de que se le adjudiquen ciertas tierras, teniendo presente el informe del cura maestro del partido dice que atento a constar dichas diligencias no siguiere perjuicio ninguno de tercero en la adjudicación pretendida por dicho don Juan de Angulo antes sí la validez a los indios que en su intermediación tienen una ranchería: porque reducidas a labor dichas tierras tendrán dónde trabajar y buscar su sustento y aun se conseguirá el que se congreguen muchos indios mecos que andan dispersos por aquella serranía le servirá la grandeza de V. E., siendo de su agrado, adjudicar a dicho Juan

205 de Angulo las tierras denunciadas exhibiendo éste la cantidad de los 150 pesos en que dicho alcalde mayor las estima y lo que se le regulara de media anata. Y que hechos los enteros se le libre el despacho para su posesión, cometido al alcalde mayor con la expresa calidad de que hayan de quedar en beneficio de los indios de las 600 varas que según se denuncia actualmente gozan, aunque hoy por hoy es sólo ranchería puede, con el tiempo, reducirse a pueblo habiendo número competente de familias según previenen las leyes, sobre todo V. E. resolverá lo que tuviere por más justicia.

6. [*Dictamen del asesor general*]

México, 12 de noviembre, 1739

Excmo. señor

Estas diligencias ejecutadas sobre el denuncia de doce sitios de ganado mayor que hizo por baldíos y realengos don Juan de Angulo vienen arregladas al acordado y bien que se le haga merced de ellos que pretende. como en la antecedente respuesta reconoce el señor fiscal de Su Majestad que la calidad que deduce de las 600 varas a favor de los naturales de las rancherías para que debajo de ellas corra la merced es conforme a las reales disposiciones y ordenanzas, y conveniente y útil al denunciador: para que desde el principio se midan y enteren con lo que en lo venidero se excusará de litigios que se le pueden mover.

Por lo que siendo del superior agrado de V. E. se servirá de conformarse con dicha respuesta fiscal mandando hacer en todo como en ella se propone, y que en conformidad de ella y con expresión de la calidad se le libre a la parte el título o despacho correspondiente.

7. [*Pago del importe estipulado por la venta de tierras*]

México, 20 de noviembre, 1739

A los oficiales reales de la real hacienda

Manden vuestras mercedes recibir, de la parte de don Juan de Angulo, a quien Su Exca. se ha servido adjudicar las tierras realengas nombradas Tam-pochocho, en jurisdicción de Mexxitlán, ciento cincuenta pesos en que se apreciaron. De cuyo entero les darán vuestras mercedes certificación y se tomará razón en el tribunal de cuentas de esta Nueva España.

3. [*Pago de media anata y despacho del título de propiedad*]

205

México, 24 de noviembre, 1739

En veinticuatro días de noviembre de 1739 don Juan de Angulo, a quien el Excmo. señor virrey de este reino se sirvió adjudicarle unas tierras realengas nombradas Tampochocho, en jurisdicción de Mexitlán, cuyo valor se le dio de 150 pesos. Enteró en la real caja de esta corte el real derecho de media anata siete pesos y cuatro tomines, que causó con dicha adjudicación, como consta del billete de su regulación y entero.

AGN. *Tierras*, vol. 2255.

206

MANDAMIENTO DE AMPARO DEL VIRREY A UN PROPIETARIO DENUNCIADO COMO ACAPARADOR DE TIERRA. Y DILIGENCIAS OFICIALES SOBRE EL TERRENO: RECONOCIMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN

México, 21 de agosto, 1743

Don Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara, virrey, etc.

Por don Juan Leonel de Cervantes se me ha representado que en los autos que ha seguido con el marqués de Villar del Aguila sobre denuncias que hizo de más tierras que estaba poseyendo en jurisdicción de San Juan del Río como pertenecientes a la hacienda del dicho don Juan Leonel nombrada La Llave, me había servido por decreto de 7 de mayo de este año con voto consultivo del real acuerdo, pedimento del señor fiscal de Su Majestad y parecer del señor asesor general, de declarar haberse excedido el señor juez privativo de composiciones de tierras y aguas en mandar librar el acordado de diligencias para la verificación de denuncias, que había hecho dicho marqués: y deberse mantener a dicho don Juan Leonel en la quieta y pacífica posesión en que estaba, de dichas tierras, suplicándome que en consecuencia de esto me sirviese mandar se librase despacho para que la justicia de aquel partido, u otra cualquiera que fuese requerida para su cumplimiento, le amparase y mantuviese en la posesión que estaba, sin consentir en ella fuese perturbado. A que condescendía en decreto de 7 del corriente, y en su consecuencia se mandan las diligencias de vista de ojos y medida que de dichas tierras hizo el licenciado don

206 Pedro Manuel Enríquez del Castillo, abogado de esta Real Audiencia y corredor de esta nobilísima ciudad, en que se expresan su cantidad y ubicación, cuyo tenor es el siguiente:

1. [*Diligencia de vista de ojos*]

En dicho día, mes y año, dicho juez comisario en compañía del presente receptor, los testigos y los medidores y el señor marqués de Villar del Aguila — menos don Francisco Esteban de Oriñuela por haberse excusado de asistir por sí, ni por sustituto —, Joaquín de Silva, por sí y como apoderado de sus hermanos; Juan Antonio Cabello como mayordomo de la hacienda de la Esperanza y otras muchas personas que concurrieron para efecto de hacer vista de ojos y reconocimiento.

Salimos desde un montón de piedras, paraje donde se ha de poner la mojonera de en medio de la caballería y media de tierra, siguiendo el rumbo del poniente, puesto el abujón para que lo demarcase y por dicho rumbo llegamos hasta una laguneta: que dijo dicho Silva llamarse “La Escondida” y que por dicho viento del poniente sólo podía perjudicarle a él la medida que se pretende hacer de lo baldío y a la hacienda de Esperanza: en cuya conformidad se podía pasar luego a la medida, puesto que sólo había de ser por el viento y rumbo del poniente. Y lo que se reconoció por este rumbo todo se halla poblado de monte, aunque en muchas partes hay distintas carboneras que dijeron los presentes haberse hecho por parte de la hacienda la Fuente de Nava: su mayordomo, sirvientes y arrendatarios. Tierras que desmontada es de pan llevar según expresaron dichos medidores. Los mismos que dijeron que sería un sitio de ganado mayor, poco más o menos, lo que habría de baldío por dicho viento del poniente.

Con lo cual mandó dicho juez comisario se volviese a la referida parte o mojonera de en medio, donde terminó la caballería y media de tierra para comenzar la medida. Y de haber pasado según y como va enunciado así lo certifico en testimonio de verdad, como el haberse reconocido sólo dicho rumbo del poniente, por ser él sobre el que se había hecho la denuncia por el referido marqués de Villar del Aguila. Y para que así conste lo firmé, con dicho juez comisario, los testigos de identidad, medidores y circunvecinos que fueron contados y se hallaron presentes, siendo testigos José Espíndola, Francisco de Chaves y José Gamboa y otras muchas personas.

2. [*Medidas y reconocimiento*]

A. E incontinenti, dicho día, mes y año, habiendo salido de los jacales que se mandaron levantar por el juez comisario para actuar en estas diligencias y

pasado a la casa donde habita el mayordomo de la hacienda de la Fuente de Nava, y preguntada una mujer, que dijo ser la propia del susodicho y llamarse María Gertrudis Moreno, dónde se hallaba dicho mayordomo respondido por ésta que su amo Oriñuela lo había ocupado muy de mañana por lo que no sabía cuándo podría volver para que asistiese a la medida y reconocimiento de lo baldío. Se mandó por dicho juez comisario se pasase a ejecutar ésta, pues no debía embarazarse por las maliciosas excusaciones de Oriñuela y sus sirvientes. Y con efecto, en compañía de mí, el presente receptor, los referidos medidores y de dos contadores que nombró el oficio de la real justicia el referido juez comisario, nombrados Manuel Cabello y Francisco de Chaves a quienes ante mí les recibió juramento, que hicieron cada uno de por sí, por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz según derecho de usar bien y fielmente de dicho cargo, sin fraude, dolo, encubierta alguna, se pasó a la mojonera de en medio, donde finaliza la caballería y media de tierra que se le complementó a la hacienda de la Fuente de Nava, según su título y compromiso celebrado entre las partes. Y mandó el dicho juez comisario por el abujón, para seguir el dicho rumbo del poniente y que se midiese el cordel con una vara castellana del presente año y que se midiesen cien cordeles por dicho rumbo del poniente de a 50 varas cada cordel. Lo que así se ejecutó.

Y comenzada dicha medida por el referido rumbo, que caminamos con asistencia de dicho marqués de Villar del Aguila, tomó parte por un monte (que como va dicho desmontado quedará tierra llana y de pan llevar) y a los cuarenta cordeles se llegó a un camino que dijeron venir del pueblo de San Juan del Río para la hacienda de Esperanza; y a los cincuenta y dos se atravesó una vereda que viene de las bocas y le transitan, según dijeron, los leñeros que van a dicha ciudad. Y puesto el abujón para volver a observar y reconocer el rumbo, llegamos con cien cordeles a un paraje montuoso: que el mencionado Joaquín de Silva dijo llegar hasta aquel paraje sus tierras, por estar próxima la laguna Escondida que en la vista de ojos y reconocimiento del día de hoy se señaló. Y dicho juez comisario mandó se pusiese en dicho paraje un montón de piedras y que se notificase al referido marqués de Villar del Aguila mandase poner una mojonera de cal y canto en este paraje que sirva de deslindar lo baldío de los demás circunvecinos. Que, con efecto, así se lo notifiqué y me respondió estar pronto a hacerlo. Con lo que, y por ser tarde, se finalizó esta diligencia para proseguirla el día de mañana — Y lo firmó dicho juez con todos los citados que supieron escribir. De ello doy fe: licenciado Enríquez, Antonio de Zúñica, Francisco de Zúñiga, el marqués de Villar del Aguila, Nicolás Yáñez, Cristóbal Manuel Ramos, Francisco de Chaves, Juan Antonio Cabello, Manuel Barrón y Cabello, Joaquín de Silva.

B. Estando en el campo y mojonera que hace esquina, o cabezada, al sitio de la Fuente de Nava y deslinda éste con el de El Tejocote — pertenecientes al

206 señor marqués de Villar del Aguila —, para efecto de continuar la medida y reconocimiento de lo baldío el señor licenciado don Pedro Manuel Enríquez del Castillo, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, mandó a los referidos medidores pusiesen el abujón, reconociesen el rumbo del poniente y midiesen en el cordel el número de 50 varas. Y hecho todo lo referido echasen la línea por dicho rumbo del poniente. Y puesto en ejecución se empezó la medida desde dicha mojonera y yendo por un monte (precediendo el rebajar los veintes y dos cordeles y cuatro varas que tocan de hueco a la caballería y media de tierra, por el costado del norte) poniéndose a menudo el abujón para el seguimiento de dicho rumbo a los cien cordeles llegamos a un paraje llano y montuoso, que tiene en su frente mirando al sur un mezquite grande, en el que para señalar dicho señor juez comisario mandó que en su tronco se hiciese una cruz, lo que así se ejecutó.

Y en este paraje expresó Juan Antonio Cabello no se seguía perjuicio ninguno a la hacienda de Esperanza, pues hásta él confinan sus términos. Y cogiendo en medio de noroeste a poniente el cerro del Coyote Grande, a distancia de más de una legua, según dijeron los presentes: como también que inmediato a este lugar está el paraje que llaman “Cruz de todos” y el llano de La Lengua, cuyas señales como las arriba expresadas se sientan para conocimiento de donde finalizaron los dichos cien cordeles saliendo de la ya citada mojonera para este rumbo del poniente.

Y para que así conste, lo certifico en toda forma hoy 1 de octubre de 1738. Y lo firmaron dicho juez comisario, el referido marqués, los medidores y testigos.

C. Estando en el campo a 2 de octubre de 1738 dicho juez comisario mandó se pusiese a coger la esquina o cabezada que se dio al sitio de la Fuente de Nava, desde la mojonera poniente para tomar el rumbo sur. Y desde esta esquina del rumbo sur se pusiese el abujón para reconocer lo baldío por el poniente y se midiese el cordel por los referidos medidores, se echase la línea y se contasen otros cien cordeles por dicho rumbo del poniente: que con efecto así se ejecutó. Y caminando por dicho monte llegamos a los nueve cordeles a una milpa, que dijeron ser de Francisco Monroy, arrendatario de la Fuente de Nava. Y caminando por ella, a los veinte cordeles se salió el cordel de dicha milpa. Y contados otros dos y cuatro varas más se puso una señal con un montón de palos, por no haber otra cosa, para señal del hueco que por este costado toca a la caballería y media de tierra.

Y puesto el abujón mandó dicho juez comisario se remidiese el cordel y se prosiguiese la medida por dicho rumbo del poniente. Y caminando por el referido monte a los noventa cordeles se llegó a un camino, que dijeron los presentes venía de la hacienda de la Liebre para la ciudad de Querétaro; y a los ciento se llegó a un paraje que expresó Joaquín de Silva que si pasaba de allí la medida le perjudicaba notablemente: en vista de lo cual dicho juez comisario

mandó se suspendiese y se reconociese la señal que pudiera ponerse, entre tanto se ponía una mojonera.

Y de dicho paraje se reconoció distar el camino real que va para Querétaro 60 varas, y dicho juez mandó a dicho Silva que pues este paraje le había de servir de resguardo para su lindero mandase poner en él una mojonera de cal y canto, a lo que dijo estar pronto. Como también Juan Antonio Cabello, mayordomo de la hacienda de Esperanza expresó haría lo mismo con el paraje en que terminó la medida de los 100 cordeles para este rumbo de poniente en la diligencia del día de ayer. Y puesto la que ofreció poner en el medio el marqués de Villar del Aguila resultó medido por dicho rumbo del poniente un sitio de ganado mayor que, desmontado, como va dicho, es de pan llevar. Y teniendo presente dicho juez comisario que un sitio de ganado mayor se compone de 41 caballerías de tierra mandó a dichos medidores, como personas inteligentes so el juramento que tienen hecho, expresasen con toda claridad y distinción el valor de dichas 41 caballerías de tierras: con más de siete y media y ventidós varas que resultan de hueco en los colaterales o costados de la caballería y media. Lo que expresaron que ejecutarían a todo su leal saber y entender. Y para que conste y ser cierto todo lo aquí expresado lo certifico.

Para que tenga efecto por el presente mando a la justicia del partido de San Juan del Río u otra cualquiera que fuere requerida con este despacho por parte de don Juan Leonel Gómez de Cervantes el que bajo de la pena de 200 pesos que se le sacarán irremisiblemente en caso de contravención le ampare y manutenga en la prosecución en que estaba de las citadas tierras, sin consentir que con ningún pretexto, causa ni motivo sea perturbado por persona alguna, de la circunstancia, esfera y calidad que sea. Y en el caso de haber despojo en el todo o parte de dichas tierras procederá dicha justicia a restituirle luego, lanzando a los que se hubieren introducido en ellas.

Teniendo presentes las diligencias de vista de ojos y medida insertas, y el que en ellas se expresa ser un sitio de ganado mayor y siete caballerías de tierra y también su ubicación, término y linderos para que arreglándose la citada justicia a ellos se acierten las diligencias y no resulte exceso alguno: o bien en perjuicio del suplicante, o el de algunos de los circunvecinos. Y hechas las entregará originales a la parte del dicho don Juan Leonel Gómez de Cervantes para en guarda de su derecho.

México, 21 de agosto de 1743. El conde de Fuenclara.

3. [*Procedimientos seguidos de toma de posesión de las tierras denunciadas y amparo de las mismas*]

Estando en la hacienda de la Fuente de Nava en 12 de septiembre de 1743 don Narciso López de la Torre, teniente de corregidor del pueblo de San Juan

206 del Río y su jurisdicción y juez comisario de estas diligencias, habiendo visto las que son hechas para el cumplimiento de lo mandado por su excelencia el señor virrey y para finalizar las que se previenen en el citado despacho dijo que debía mandar, y mandó, que don Juan Martínez Romero, teniente de alguacil mayor de dicho pueblo y su partido, pase y ampare en posesión del expresado sitio y caballerías ya citadas a don Francisco Esteban de Oriñuela, como apoderado del dicho capitán don Juan Leonel Gómez de Cervantes y de la que así aprehendiese mando no sea despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, debajo de las penas impuestas por el auto acordado y en dicha posesión y su merced, desde luego, le amparaba, y amparó. Y así proveyó y firmó.

Estando en dicho monte de la Fuente y dentro de el mismo sitio de estancia de ganado mayor y caballerías que se expresan en estas diligencias don Juan Martínez Romero, teniente de alguacil mayor de dicho pueblo y su partido, en dicho día de 12 de septiembre de 1743, en virtud de lo mandado en el auto que antecede cogió de la mano a don Francisco Esteban de Oriñuela, como a tal apoderado general, y le paseó por las tierras del referido sitio de estancia para ganado mayor y dijo: Que en todo él y en las siete caballerías y media de tierra que le pertenecen y de que se ha hecho mención, le entraba en la misma posesión que ha tenido. Y en ella le amparaba, y amparó, en nombre de Su Majestad, que Dios guarde, y sin perjuicio suyo, ni de otro tercero de mejor derecho dio y mandó no sea despojado ni perjudicado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido, so pena de las que se hallan impuestas en el auto acordado.

Y el dicho Francisco Esteban de Oriñuela se paseó por dichas tierras y de ellas arrancó hierbas, tiró piedras e hizo otros actos de verdadera posesión, la que tomó quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna. Siendo testigos Juan José Deza, Francisco de Chaves y Manuel José de Chaves y otras muchas personas que se hallaron presentes. Y lo firmó dicho teniente de alguacil mayor don Juan Martínez Romero y dicho don Francisco Esteban de Oriñuela.